

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL DERECHO DE ACRECER EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ISABEL CONSTANZA)CERVANTES MUÑIZ

DIRECTOR DE TESIS:

SR. DR. BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO

HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO,

JULIO DEL 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

A mis hijas, Isabel y Constanza, con la seguridad de que este es sólo uno de los incontables logros que celebraremos juntas. Las quiero muchísimo a las dos.

A mi mamá, Teresa, con mi agradecimiento por todos los momentos en los que ha estado ahí para mí

Al Lic. Francisco Hugues Vélez, Notario No. 212 del D.F. con agradecimiento por brindarme la oportunidad de formar parte de su gran equipo; y a Paco, el amigo de tantos años, mi más especial reconocimiento por su apoyo incondicional para alcanzar esta TAN ESPERADA meta. iGracias!

Al Lic. Guillermo Olíver Bucio, con todo mi respeto y cariño, por su dedicación y apoyo para la elaboración y conclusión de este trabajo.

A José Carlos Pérez Salazar Acevedo, con agradecimiento por todo el apoyo y el cariño que me brinda día con día. Gracias Car, te quiero mucho.

A aquellas personas que han dejado una huella en mi vida y que hoy celebran conmigo este día tan especial

Carmen Amaya de Uruchurtu Javier Torrado Haza Berenice Juárez Davis Patricia Algarabel Muñiz Carlos A. Yfarraquerri y Villarreal

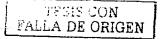
A los señores Dr. José Antonio Núñez Ochoa, Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Lic. Benito Ivan Guerra Silla, con respecto y agradecimiento.

A Toño, Yeyo y Alex, por el gusto que significa trabajar con ustedes.

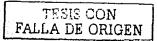


"EL DERECHO DE ACRECER EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

Indice.	i – iii
Introducción.	iv - vii
Capítulo Primero El Derecho de Acrecer	1
1.1 Significado gramatical, acepciones y definición	
del término "acrecer".	1
1.2 Origen y antecedentes.	5
1.2.1 Histórico Su consideración en el Derecho Romano	5 5
I Derecho Romano Antiguo.	5 5
a) El acrecentamiento en las herencias.	
b) El acrecentamiento en los legados.	9
c) El acrecentamiento en el usufructo.	11
d) El acrecentamiento en el contrato de donación.	12
II Leyes Caducarias.	12
a) Herencias caducas.	14
b) Legados caducos.	15
III El Derecho de Acrecer en la época de Justiniano.	16
1.2.2 Derecho Comparado El Derecho de Acrecer en el	<u> </u>
Derecho Español y en el Francés.	17
I Derecho Español	17
a) El acrecentamiento en la sucesión testada	23
b) El acrecentamiento en la sucesión forzosa o legítima.	24
 c) El acrecentamiento en la sucesión intestada. d) Efectos del acrecentamiento sucesorio en la 	26
legislación española.	
e) El acrecentamiento en el usufructo.	27 27
II Derecho Francés.	29 29
a) El acrecentamiento en los legados en general.	29
b) El acrecentamiento en los legados en general.	32
1.2.3 El acrecentamiento en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y	
1928.	, 32
I) Código Civil Mexicano de 1870.	32
II) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic	



Baja California de 1884.	32
III) Código Civil para el Distrito Federal en materia común	
y para toda la República en materia federal de 1928.	35
Capítulo Segundo La Sustitución.	39
2.1 La figura de la sustitución en el Derecho Romano.	39
2.1.1 Clases de sustitución.	39
I) La sustitución vulgar.	39
II) La sustitución pupilar	40
III) La sustitución cuasi-pupilar o ejemplar.	40
IV) La sustitución fideicomisaria.	40
2.2 La sustitución en la doctrina mexicana y el Código Civil para el	70
Distrito Federal vigente.	44
District reductor vigence.	37
Capítulo Tercero Figuras que contemplan el acrecentamiento	
en el Código Civil para el Distrito Federal.	45
and dodigo civil para di Distrito i cacian	.5
3.1 El Derecho de Acrecer en materia sucesoria.	45
3.1.1 Generalidades.	45
I) Conceptualización del Derecho Sucesorio.	47
II) Concepto de heredero y legatario.	48
III) Concepto de testamento.	51
a) En el Derecho Romano.	51
b) En el Código Civil para el Distrito Federal.	52
IV) Elementos y características del testamento.	54
3.1.2 El testamento público abierto. La utilización del	
término "derecho de acrecer" en su otorgamiento.	55
3.1.3 El testamento público simplificado	59
3.1.4 El acrecentamiento en la sucesión intestamentaria.	63
3.1.5 El acrecentamiento en el albaceazgo.	63
3.2 El "Derecho de Acrecer" en el usufructo.	66
3.2.1 Definición de usufructo.	66
3.2.2 Formas de constitución del usufructo.	70
3.2.3 Usufructo Colectivo	73
I) Usufructo Colectivo Sucesivo	73
II) Usufructo Colectivo Simultáneo.	74
3.2.4 Derechos y obligaciones del usufructuario.	74
3.2.5 Causas de extinción del usufructo.	75



3.2.6 El usufructo y el derecho de acrecer.	7	6
3.3 El "Derecho de Acrecer" en el contrato de donación.	7	8
3.3.1 Definición del contrato de donación.	7	8
3.3.2 Características del contrato de donación.	7	9
3.3.3 Clasificación del contrato de donación.	8	0
3.3.4 Obligaciones del donante.	8	7
3.3.5 Obligaciones del donatario.	8	8
3.3.6 El acrecentamiento en el contrato de donación.	8	9
Conclusiones	9	2

Introducción.

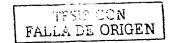
En el Código Civil para el Distrito Federal en vigor no existe disposición alguna en la que se establezca o defina qué es el "derecho de acrecer". Como es común, es en la doctrina en donde encontramos las definiciones de las diversas figuras jurídicas, sin embargo, los autores no están de acuerdo en el tema que ocupa este estudio.

La ubicación más común del derecho de acrecer es en materia de sucesiones. Algunos autores lo identifican como aquel al que una persona que está llamada a ser dueño, poseedor o titular, por disposición de Ley y de la voluntad de quien lo instituye, accede al goce o a la adquisición de todo o parte de un bien o derecho al que otra persona no puede, no quiere o renuncia a gozar o a adquirir, en situaciones jurídicas establecidas y tuteladas. Otros hablan de él, como un derecho que se tiene por disposición de Ley o de la voluntad de quien lo instituye, y que acrece en virtud de la renuncia, muerte o incapacidad de otro que no puede continuar en el uso, goce o disfrute de la parte que a él le correspondía.

En otras palabras, para unos el derecho de acrecer consiste en la mera expectativa que tiene una persona ante la renuncia, incapacidad o muerte de otra, quien nunca llegó a ejercitar un determinado derecho, y que llegado el caso, la primera se convierte en titular del derecho que le hubiese correspondido a la segunda, pero que la segunda nunca ejerció; y para otros, existe realmente un acrecentamiento siempre que aquella persona de la que deriva ya ha ejercitado el derecho; posturas éstas antagónicas, una y otra, que motivan la realización del presente estudio.

Nuestro Código Civil además de hacer referencia del derecho de acrecer en materia sucesoria (principalmente en materia testamentaria y albaceazgo), también lo hace tratándose del contrato de donación, en el usufructo, y, derivado de la práctica en materia notarial, se utiliza con frecuencia en la redacción por parte de gran número de notarios, en el testamento público abierto.

En el Derecho Romano, fuente primordial de nuestro derecho, se contemplaba la figura situándola básicamente, en el tema de las



sucesiones, aunque con reglas complejas que se adecuaban a situaciones diversas.

Es en el usufructo y en la donación, donde, desde nuestro punto de vista se da la figura en su concepción más clara y objetiva, gramaticalmente hablando, pues en los demás casos en los que se alude a ella, el término legal se utiliza para identificar realmente la figura de la sustitución.

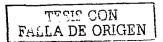
En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 sí se definía al "derecho de acrecer", constriñéndolo básicamente a la materia sucesoria.

En el desarrollo de este trabajo haré, para su ubicación, un breve análisis de cada una de las figuras, que por lo menos en lo que toca a la legislación vigente, tienen un común denominador: su referencia al tema que ocupa mi estudio, y también, de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se refieran al "derecho de acrecer".

El objetivo que constituye la elaboración de este estudio es el de distinguir, en primer lugar, que la figura del "derecho de acrecer" no es concordante con la definición gramatical del término, y además se utiliza con el mismo tratamiento en figuras diversas en donde simplemente no existe como tal, confundiéndola principalmente con la "sustitución" en materia sucesoria.

En cuanto a la metodología utilizada para la realización del presente trabajo, haremos uso básicamente de un método deductivo, analítico, de derecho comparado, y sin perder de vista el buen uso del lenguaje, es decir, también contemplaremos, la gramática.

Como se verá a lo largo del presente trabajo, cobrará importancia la recepción que en los diferentes países de tradición romano-canónica ha tenido la figura que nos ocupa, y a partir de ello, podremos comprender con mayor claridad que en última instancia dependiendo del lugar donde se estudie la figura y atendiendo al contexto jurídico del mismo, como una unidad, es como podemos comprender las diversas maneras de entender el derecho de acrecer.



En ese sentido, en el caso nuestro, diferente a otros países, y en concreto, según lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la figura a estudiar, no consiguió permear adecuadamente en nuestra legislación, provocando confusión entre términos e instituciones jurídicas. Podríamos incluso afirmar que existe un concepto del "derecho de acrecer a la mexicana".

Así las cosas, será motivo del primer capítulo, en primer lugar, desentrañar desde el punto de vista gramatical el concepto del término "acrecer"; y en segundo lugar, recorrer brevemente los antecedentes de la figura objeto de estudio en el Derecho Romano, especialmente en materia de sucesiones, usufructo y donación, tanto en el período antiguo, como durante las Leyes Caducarias, así como en la época de compilación de dicho derecho, al mando del emperador Justiniano.

En tercer lugar y dentro del mismo capítulo primero, tendremos oportunidad de visualizar el tratamiento de nuestra figura desde el punto de vista del derecho comparado, bastando como mero ejemplo, el análisis de la legislación española y francesa, para concluir dicho capítulo, con un repaso del trato que recibió la figura en los códigos civiles de nuestro país del siglo diecinueve y veinte.

En el capítulo segundo, analizaremos la figura de la sustitución, para llegar a comprender cabalmente las diferencias y similitudes que existen entre dicha figura y la que es el centro de nuestro estudio. Claro está, sin perder la oportunidad para recordar los diferentes tipos de sustituciones que existieron en el derecho romano, para definir las que se encuentran vigentes en la legislación civil local.

Será motivo de estudio del tercer capítulo, la descripción de aquellas instituciones del derecho civil que acogen a la figura que nos ocupa. En ese sentido, podemos afirmar que la misma se encuentra por lo menos prevista en los siguientes ámbitos: en el derecho de las sucesiones, existe regulada dentro del Testamento Público Simplificado y en la figura del Albaceazgo; sin embargo, tendremos oportunidad de comentar con amplitud que la figura objeto de estudio, también ha sido acogida dentro de la práctica notarial al momento de la realización de escrituras que contienen el otorgamiento de Testamentos Públicos Abiertos.

Asimismo, comentaremos la existencia del acrecentamiento dentro de la materia del usufructo, en concreto cuando éste se confiere en forma colectiva y simultánea.

Terminaremos el capítulo tercero, analizando la injerencia que tiene el derecho de acrecer, dentro del contrato de donación, específicamente cuando coinciden como donatarios dos o más personas.

Apuntaremos, finalmente, las diversas consecuencias jurídicas de los co-usufructarios con derecho de acrecer y de los co-donatarios con derecho de acrecer, toda vez que en el caso del usufructo al ser éste un derecho real temporal, se tiene la certeza que llegará eventualmente a consolidarse la propiedad en manos del nudo propietario, pero que por lo que se refiere a los co-donatarios con derecho de acrecer cuando lo que se les transmite es la propiedad, ellos se encuentran sujetos a un régimen de excepción ya que son titulares de una propiedad temporal o revocable, con la consecuente variación en el trato de la protección de las relaciones jurídicas con terceros, las adecuaciones en materia sucesoria y la materia fiscal.

Excede los límites del presente trabajo el análisis del tema de las propiedades revocables o temporales, sin embargo, estableceremos líneas de investigación futuras.

De esta manera, como parte final, propondremos nuestras conclusiones al presente trabajo, y aunque sabemos que es posible que no estemos exentos de errores, no por ello, debemos claudicar a nuestro esfuerzo por proponer líneas de investigación, que quizá, nosotros mismos, o alguien más, en lo futuro, este dispuesto a continuar.

Capítulo Primero.- El Derecho de Acrecer

1.1.- Significado Gramatical, acepciones y definición del término "acrecer".

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado "Océano Uno", define el término acrecer como "hacer mayor", o como "la manera de percibir un partícipe el aumento que le corresponde cuando otro pierde su cuota o renuncia a ella". ¹

En dicha definición, se encuentran implícitas las dos modalidades que pudiéramos concebir para el derecho de acrecer. La primera cuando se hace referencia al hecho de que "otro pierde su cuota", afirmando con ello, que solamente se puede perder aquello que ya se tiene. En otras palabras, el que perdió su cuota si llegó a ejercerla y cuando la pierde, efectivamente existe un acrecentamiento a favor del otro, quien ve aumentada su porción.

Sin embargo, la segunda modalidad existe, al hacer referencia la definición a que alguien "renuncia a ella", a su cuota. Es decir, que antes de aceptar el derecho y por lo mismo ejercerlo, renuncia a él, o simplemente por alguna otra circunstancia no se convierte en titular del mismo, y derivado de ello, otro se convierte legítimamente en el llamado a aceptar el derecho que el primero renunció.

En consecuencia, y hasta este punto podemos afirmar que gramaticalmente, la palabra "acrecer" es un término equívoco,

¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Grupo Editorial Océano, Edición 1990.



entendiendo por tal, aquel que tiene más de un significado. Como ejemplo del caso en cuestión, señalaremos lo que sucede con el término "obligación", el cual puede ser, o el vínculo jurídico que constriñe a un deudor a realizar determinada prestación a favor del acreedor, o un título de crédito que representa la participación del tenedor en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima emisora.

Pero antes de entrar en materia, nos gustaría realizar un breve análisis jurídico de las fuentes del concepto: derecho de acrecer.

La palabra "derecho" se deriva de la palabra "directum" que se utiliza en sentido metafórico y figurado y designa lo que es conforme a la regla o a la Ley.

El derecho, objetivamente hablando, es un conjunto de normas y reglas que además de imponer deberes otorgan facultades. Frente a una persona obligada por una norma jurídica, encontramos siempre a otra que está facultada para exigir el cumplimiento de esa obligación.

Esta facultad que se le concede de exigir el cumplimiento de determinada obligación se conoce como "derecho en sentido subjetivo". El maestro Eduardo García Maynez lo cita de la siguiente forma:

"El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe, aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente



algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud."²

De lo anterior anotamos que el derecho objetivo es el conjunto de leyes, de reglas jurídicas que son aplicables a los actos "humanos" por lo que podríamos decir que los derechos de los individuos están determinados por el "derecho", entendiendo el sentido de este término en sus dos acepciones.

Por lo que se refiere al derecho subjetivo de las personas, concluimos que éste designa una facultad reconocida a una persona por la ley, que le permite realizar determinados actos tales como sería en el derecho de propiedad, el que permite al propietario utilizar una cosa en su provecho; en el de testar, que permite a una persona atribuir sus bienes a los sucesores que elija; el de los derechos políticos, que le permiten a las personas ejercer su libertad de elegir a su gobierno; y los derivados del ejercicio de la patria potestad, que le permiten al padre hacer prevalecer su voluntad en la educación de los hijos, etc.

El Derecho es una ciencia que tiene por objeto el estudio de las normas y reglas así como de las facultades del ser humano para ejercerlas, reconocerlas y exigir su cumplimiento.

Ahora bien, existe otra distinción por lo que se refiere al Derecho y es: el derecho positivo y el derecho natural.

El derecho positivo es el conjunto de reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter específico:

² CFR. KELSEN HANS, <u>DERECHO Y PAZ EN LAS RELACTONES INTERNACIONALES</u>, VERSIÓN DE F. ACOSTA), CITADO POR GARCIA MAYNES, EDUARDO: <u>INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO</u>; 38ª. ED. PORRUA, MÉXICO, 1986, P.133.



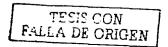
constitución, leyes, decretos, jurisprudencia, etc. Se les da el calificativo de "reglas positivas" porque constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; son conocidas, tienen un texto, una fórmula fija y precisa; resultan de un conjunto de hechos.

Por otro lado, el "derecho natural" se compone de un número reducido de normas o reglas fundadas en la equidad y en el sentido común que se imponen al legislador mismo, y de acuerdo con las cuales se aprecian, alaban o critican las obras legislativas. El derecho natural no es la ley ni el ideal de una ley, sino la norma suprema de la legislación. Si el legislador se separa del Derecho Natural, formulará una ley injusta o mala.

Por lo que se refiere propiamente al término acrecer o acrecentamiento, al margen del concepto gramatical arriba señalado, encontramos que proviene del vocablo en latín *acrecere*. El acrecentamiento es la acción y el efecto de "acrecer".

Según la definición del licenciado Jorge A. Sánchez Cordero, el derecho de acrecer es el que tienen los coherederos o colegatarios a la porción o parte de la herencia que otro u otros renuncian o no pueden adquirir; en otras palabras se califica como acrecimiento (sic), al efecto que se produce cuando cualquiera de los llamados no puede o no quiere aceptar, pues la cuota de los aceptantes sufre una expansión. ³ Con esto se confirma que el concepto vertido por este autor exclusivamente abarca solo uno de los dos sentidos gramaticales del término, como dejamos establecido anteriormente.

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ED. PORRUA; MÉXICO, 1996



Bajo esa óptica, el fundamento del acrecentamiento se encontraría en la voluntad presunta del testador de llamar a todos los herederos al todo, en consecuencia, si alguno de los llamados no sucede, se presume que el testador quiso beneficiar a los demás, pero en realidad, no habría acrecentamiento, pues si se habla de llamamiento y todavía no existe la aceptación por parte de unos o de otros, es porque todavía no hay un derecho que ejercer, y por lo tanto, este derecho no se puede acrecentar, pues todavía no existe, sólo está llamado a existir.

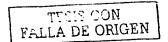
1.2.- Origen y Antecedentes

1.2.1.- Histórico.- Su consideración en el Derecho Romano

- I.- Derecho Romano Antiguo.
 - a).- El acrecentamiento en las herencias.

En el derecho romano el "derecho de acrecer" se sitúa en el tema de sucesiones. Las reglas de operación del derecho de acrecer eran complejas y contemplaban situaciones diversas.

En derecho romano, desde el punto de vista de la adquisición de la sucesión, los herederos se dividen en dos clases: los herederos necesarios y los herederos voluntarios o externos. Los primeros adquirían la sucesión con o sin su voluntad por la sola razón de estar vivos y ser capaces en el momento en que les es deferida, y, a contrario sensu, el heredero voluntario sólo adquiere la herencia si la acepta.

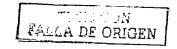


También existían condiciones indispensables para que el heredero pudiera aceptar o repudiar la herencia, este era un derecho personalísimo de todo heredero, pero necesariamente debían darse las siguientes condiciones:

- 1º.- Era preciso que la sucesión le fuera deferida, es decir, que el derecho a esta sucesión estuviera abierto en beneficio del heredero. La delación tenía lugar a la muerte del testador, si la institución era pura y simple; cuando era condicional, tenía lugar hasta la realización de la condición pues mientras se estaba en suspenso, el heredero no podía tomar parte y si moría en ese intervalo, la institución se desvanecía.
- 2º.- Era necesario que el heredero estuviera informado de la delación porque, en efecto, los actos que realizara con la intención de aceptar o de repudiar la herencia debían ser voluntarios, es decir, con conocimiento de su consecuencia.
- 3º.- El heredero debía tener la *testamenti factio* en el momento en que le era deferida la herencia y conservarla sin interrupción hasta que la aceptaba. Cabe recordar que la *testamenti factio* era una acepción utilizada tanto para designar la capacidad de testar como para designar la capacidad de ser instituido heredero.

En Roma, el derecho de testar se encontraba regulado por el Derecho Civil y también se consideraba un asunto de orden público. Se distinguía entre el derecho de dejar una sucesión testamentaria y el ejercicio del derecho de testar.

El derecho de dejar una sucesión testamentaria ha sido un derecho natural intrínseco del ser humano, pero en Roma no era



suficiente tener el *commercium* (prerrogativa del ciudadano romano para participar de todas las instituciones del derecho civil romano, público y privado y que le daba el derecho de adquirir y transmitir la propiedad) y en un principio sólo los ciudadanos romanos tenían esta *testamenti ipso*, quedando privada de ella los peregrinos (quienes podían testar según el derecho de su ciudad, pero no según el Derecho Romano), los latinos *junianos* (esclavos liberados antes de los treinta años), los *dedictios* (esclavos que durante su esclavitud sufren diversos castigos que no los hacen dignos de hacerse ni ciudadanos ni latinos), los esclavos, las mujeres *agnadas* (parientes del *de cujus* por línea masculina en tercer o posterior grado), los hijos de familia, las mujeres y las personas *in mancipio* que no tenían patrimonio, y, por último, aquellas personas que habiendo sido testigos, habían negado su testimonio.

Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio del derecho de testar, había también prohibición respecto a las siguientes personas: los impúberes, los locos, los que se encontraban en estado de interdicción y los sordos y los mudos.

4º.- Capacidad para obligarse, porque la aceptación de la herencia llevaba consigo la obligación de pagar las deudas hereditarias.

Para la repudiación no existía ninguna solemnidad y tenía lugar por una manifestación expresa o tácita, era irrevocable y daba lugar al acrecentamiento o a la sustitución. Cuando el heredero que repudiaba la herencia era el único, la sucesión se abría *ab intestato*.



Eugene Petit, en su libro Tratado Elemental de Derecho Romano,⁴ señalaba que para el caso de que faltara alguno de los herederos instituidos, la parte de aquel que faltaba beneficia a los otros en virtud del derecho de acrecentamiento.

Para que hubiera acrecentamiento en Derecho Romano, era necesario que uno o varios herederos fallen; esto es, que no acudan a la sucesión. Si uno aceptaba y moría enseguida, no había acrecentamiento para los otros, porque transmitía su parte a sus herederos, es decir, se trataba de un caso de posmorencia en relación al de cujus (expresión abreviada de "de cujus successione agitur, o sea: "la persona de cuya herencia se trata") Tampoco había acrecentamiento si el que rehusaba tenía un sustituto que aceptara, pues su derecho pasaba a ese sustituto.

En Derecho Romano, el fundamento del derecho de acrecentamiento entre coherederos provenía del principio según el cual, el heredero, como continuación de la persona del difunto, en virtud de su citada calidad de heredero tenía derecho a la totalidad de la sucesión. Si hubiere dos herederos instituidos cada uno limitaba el derecho del otro. Pero si desaparecía uno de ellos, el derecho del otro no quedaba limitado, y producía todo su efecto. Por lo tanto, el acrecentamiento no sería más que el desarrollo natural de la institución, que tenía en ella *per se*, la facultad de dotar al heredero de la totalidad de la sucesión, si no encontraba ningún derecho que pudiera oponerse al suyo.

⁴ PETIT EUGENE: <u>TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO</u>, ED. EPOCA; PUBLIMEX, MÉXICO, 2000 P.568



De lo anterior, en materia de herederos, se derivaban las siguientes reglas, a saber:

- 1. El acrecentamiento operaba de pleno derecho: era forzoso.
- Beneficiaba a los herederos del heredero que ya había aceptado la herencia.
- 3. El heredero que se beneficiaba con este derecho no tenía que pagar las cargas impuestas especialmente a aquél que faltaba. Heredaba en virtud de un principio que le era propio, y no debía ejecutar más que los legados y fideicomisos con los que hubiera sido gravado personalmente.
- 4. Si había varios herederos instituidos por fracciones desiguales, la parte del que faltaba acrecía a los otros en la misma proporción de sus partes hereditarias.

Estas reglas fueron establecidas en las Instituciones de Justiniano y modificaron sustancialmente las disposiciones de las leyes caducarias o "leges nova", que fueron dos leyes votadas por Augusto. La primera fue la Ley Iulia de Maritandis Ordinibus y la segunda, la Ley Papia Poppaea, que completaba y modificaba sobre ciertos puntos a la Ley Iulia. Estas leyes se aplicaban tanto a las instituciones de heredero como a la de legatario.

b).- El acrecentamiento en los legados.

Para el caso de que un legatario no aceptara el legado hecho a su favor y el testador no hubiere previsto esta circunstancia ¿a quien beneficiaba la extinción del legado?



Respecto al acrecentamiento en los legados, encontramos que en el Derecho Romano se distinguen aquellos en los que las reglas respecto al mismo son diversas, a saber:⁵

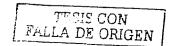
• En el Derecho Antiguo.- En un principio, la extinción de un legado beneficiaba al heredero que estaba gravado y que como consecuencia de la extinción se desembarazaba de la carga que le había sido impuesta. La excepción a esta regla era el caso de que una misma cosa hubiera sido legada a dos o más personas sin atribución de parte. Se seguía la teoría de que cada uno de los legatarios tenía derecho a un todo, y si llegaban a recoger juntos el legado se lo repartían. Si faltaba uno y el otro no estaba limitado, recogía todo, porque tenía derecho personal a la totalidad, y entonces se decía que había acrecentamiento.

Entre colegatarios, como entre coherederos, el fundamento del acrecentamiento era el derecho que varias personas tenían a la totalidad de una cosa, pero aunque el principio era el mismo, la aplicación era diferente.

Entre coherederos, el acrecentamiento era la regla, porque cada heredero tenía derecho a la sucesión entera, aunque le hubiera sido asignada una sola parte.

Entre colegatarios, el acrecentamiento era la excepción y resultaba de la voluntad del testador, puesto que dos o más legatarios no tenían derecho a una misma cosa nada más que si

⁵E. PETIT: OP. CIT., P. 571



el testador lo hubiere querido así. Es muy importante resaltar que si al momento de su designación, se les habían designado partes, no tenían derecho al todo y no había acrecentamiento. Había que determinar también, en qué casos varios legatarios de una misma cosa tenían derecho cada uno al todo, por lo que el Derecho Romano Antiguo diferenciaba los legados de la siguiente forma:

- Legados per vindicationem. Una misma cosa se legaba a varios. Podía ser:
 - Por una misma frase (conjunctim) o,
 - Por frases diferentes (disjunctim)

En este caso si faltaba alguno de los legatarios, el otro recogía todo, y el acrecentamiento era forzoso.

- 2.- Legados per damnationem: Estos legados podían referirse a objetos que nunca estuvieron en el patrimonio del testador o sobre los cuales el testador sólo tuviera la propiedad bonitaria. En esta clase de legado no había nunca acrecentamiento, y si se daba el caso que fuera hecho conjuntim la parte del legatario ausente beneficiaba al heredero.
 - c).- El acrecentamiento en el usufructo.

Cuando el legado de usufructo se realizaba a dos personas *per vindicationem* el acrecentamiento tenía lugar si faltaba alguno de los legatarios, con la particularidad de que si alguno de los dos o los dos ya había recogido su parte y el otro había muerto, el acrecentamiento se realizaba también en beneficio del otro, sin que esto aconteciera



en el legado de propiedad pues el que moría después de saberse la existencia del legado, transmitía este derecho a los herederos.

d).- El acrecentamiento en el contrato de donación.

El Derecho Romano no contemplaba el acrecimiento en el contrato de donación. La donación en general era tratada con cierta desconfianza, se prohibían las donaciones que excedieran de cierto límite. Este concepto evolucionó a raíz del surgimiento del Cristianismo que veía con agrado la donación instaurándose un registro público de donaciones que excedieran de cierto límite para dar mayor seguridad a los acreedores del donante.

II.- Leyes Caducarias.-

La teoría del acrecentamiento se suprimió prácticamente tanto en las instituciones de herederos como en las de legatarios.

Dada la situación política de Roma y estando agotado por completo su tesoro, las leyes caducarias impusieron ciertas incapacidades a las personas a las que se llamaron "caducidades" y en resumen, podríamos decir que estas fueron:

- a).- Los caelibes: Se conocía como celibatarios, a los hombres o mujeres no casados que no tenían hijos de matrimonio anterior. La Ley Iulia los privaba por completo de las liberalidades que les fueran dejadas en un testamento ya sea por institución o por legado y,
- b).- Los *orbi*, que eran personas casadas pero sin hijo legítimo vivo o concebido. A estos la ley Papia Poppae les fijó una reducción de la mitad de las liberalidades instituidas a su favor.



Estas personas conservaban la *testamenti factio*; pero no tenían el *ius capiendi* (que era el derecho a recoger la sucesión que les había sido dejada), pero si obedecían las prescripciones de la ley en cuanto a plazos podían ser agraciados con las instituciones o legados que les fueran deferidos.

Estas caducidades tenían algunas restricciones. Estas eran por lo que se refería a los manumitidos: a saber, hombres menores de 25 años y las mujeres menores de 20; los hombres que se han quedado viudos después de los 60 años y las viudas después de los 50 años, la viuda durante los 2 años siguientes a la muerte del marido y la mujer divorciada 18 meses después del divorcio y los cognados del testador hasta el sexto o séptimo grado.

Estas personas exceptuadas si tenían el *ius capiendi* y podían recoger la totalidad de las liberalidades que les fueren hechas pero no se beneficiaban del antiguo derecho de acrecentamiento ni podían pretender las partes caducas.

También había otras personas mas favorecidas y estas eran los ascendientes y los descendientes del testador hasta el tercer grado: gozaban del *jus antiqum*, por lo que se les aplicaban las reglas respecto a las liberalidades consignadas en el derecho antiguo, y podían aceptar integramente las liberalidades que les hubieran dejado.

Por último, había otro grupo de personas a las que se denominaba como "los *patres"* que eran hombres casados en matrimonio legítimo celebrado conforme a las reglas del derecho civil en Roma que tenían por lo menos un hijo vivo. El privilegio de los *patres* era que si en un



testamento se dirigían diversas liberalidades a los *patres* y a otras personas marcadas de caducidad, los *patres* recogían todo lo que les había sido dejado y se beneficiaban además de las partes caducas. Para esto, había que seguir cierto orden ya que algunos eran preferidos a otros y en este sentido había distinción si el *caducam* era parte de una herencia o de un legado. ⁶

a)Herencias caducas.

Atribución de las partes de herencia caducas. Si entre los herederos instituidos había algunos que estuvieran afectados por las leyes caducarias, se atribuían sus partes, en primer lugar, a los herederos patres instituidos con ellos conjuctim, en segundo lugar, a los herederos patres no conjuncti con los que faltaban; en tercer lugar, si no había herederos patres, a los legatarios patres y en cuarto lugar, en defecto de la existencia de legatarios patres, al aerarium.

Si todos los herederos estuvieren afectos de caducidad, no había nada que sostuviera al testamento y aún habiendo legatarios *patres* se abría la sucesión *ab intestato*.

b).- Legados Caducos.

La atribución de legados caducos se hacía en primer lugar a los legatarios *patres conjuncti*, en segundo, a los legatarios *patres* y en su defecto al *aerarium*.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

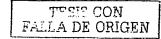
⁶ IBID P.580

Como podemos ver, entre los *patres*, la ley prefería a los designados *conjuncti*. Había, a su vez, distinción entre ellos; a saber:

- Conjunción *re et verbis.* El mismo legado ha sido hecho a varias personas conjuntamente, es decir, en una misma y única disposición y sin designación de porciones. Esta sería la *conjunctio* en el más alto grado.
- Conjunción *verbis tantum.* Resulta ésta del legado hecho a distintas personas en una sola frase, pero con designación de porciones; es una conjunción aparente que sin embargo beneficiaba a los legatarios *patres*.
- Conjunción *re tantum.* Se entiende conjunción *re tantum* cuando una misma cosa ha sido legada a varias personas pero en frases diferentes y en consecuencia aparentaba que esta liberalidad estaba hecha desjunctim, por lo que los jurisconsultos opinaban que no debía beneficiar a los legatarios patres.

Como consecuencia de lo anterior, los legatarios *patres conjunti re et verbis* eran llamados en primer lugar a recoger los legados caducos y, en segundo lugar los *patres conjuncti verbis tantum*.

Por su propia naturaleza esta atribución de las partes caducas a los patres había limitado especialmente el dominio del acrecentamiento.



Bajo las leyes caducarias se aplicaba el acrecentamiento en los siguientes casos:

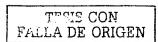
- a).- Cuando se trataba de disposiciones nulas *ab initio* y reputadas como no escritas.
- b).- Cuando las personas llamadas en el testamento son incapaces o son parientes que gozan del jus antiquum.
- c).- Cuando la disposición caduca es un legado de usufructo.
 - III.- El Derecho de Acrecer en la época de Justiniano.

Justiniano suprimió el jus caduca vindicandi, redujo los legados a una misma especie y reguló de nueva cuenta la materia de acrecentamiento. Se puede resumir su aportación en materia de acrecentamiento en los puntos siguientes:

- 1º. En los legados y en los fideicomisos, el acrecentamiento tenía lugar cuando una misma cosa había sido legada a varios conjunctim o disconjunctim. Se aplicaban las reglas del acrecentamiento para el legado per vindicationem.
- 2º. En los legados *disjunctim* el acrecentamiento es forzoso y tiene lugar *sine onere* y si el legado es *cunjunctim* el acrecentamiento será *cum onere*, y es además voluntario pues es preciso que el legatario decida si debe aceptar las cargas.

En estas formulas existe la subordinación a la voluntad del testador, pues habiendo asignación de partes, el acrecentamiento no siempre se descarta y hay que estarse a la voluntad del testador.

Por último, respecto al fideicomiso, cabe recordar, que era una cuestión de conciencia y de buena fe que el testador encomendaba



al heredero fiduciario. Cuando un testador quería favorecer a una persona que no tenía "testamenti factid", no tenía otro recurso que designar a su heredero y pedirle que fuese el ejecutor de su voluntad para dar al incapaz, bien fuera un objeto particular o bien la sucesión en todo o en parte.

En lo que se refiere a fideicomisos se siguieron las mismas reglas que Justiniano estableció para los legados.

1.2.2.- Derecho Comparado.- El Derecho de Acrecer en el Derecho Español y Francés.

I.- Derecho Español.

En el Derecho Español, las Partidas acogieron el sistema romano del acrecentamiento, pero a partir de la ley del título 19 del Ordenamiento de Alcalá, una parte de la Doctrina Española comenzó a mantener la derogación del acrecentamiento basándose en que el derecho de acrecer en las herencias sólo tenía lugar en los mismos casos y en las mismas condiciones que en los legados, apoyándose siempre en la interpretación de la voluntad del testador.

De conformidad con las disposiciones del Proyecto de Don Florencio García Goyena, puede deferirse una sucesión en parte con arreglo al testamento y en parte según la ley, y nada obliga a que si un heredero testamentario no quiere o no puede aceptar, entren en su lugar los otros llamados en el testamento; la herencia vacante debe deferirse, en principio, a los herederos *ab intestato*, y sólo ya a



parar a los coherederos cuando dos o más son llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin designación especial de partes.

En dicho proyecto ⁷ encontramos un capítulo referente al Derecho de Acrecer que lo regula bajo las siguientes estipulaciones:

"ART. 815.- En las herencias sin testamento la parte del que repudia acrece siempre a sus coherederos."

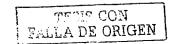
"ART. 816.- En las herencias sin testamento el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando dos o más son llamados por el testador a una misma herencia o a una porción de ella, sin designación especial de partes a cada uno de los llamados.

En tal caso, la parte del que no quiere o no puede aceptar acrece a la del coheredero o coherederos con las mismas cargas y obligaciones. El coheredero o coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario."

"ART. 817.- La expresión por partes iguales no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer."

"ART. 819.- Cuando según lo dispuesto en los tres artículos anteriores, haya lugar al derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquél haya aceptado el legado."

⁷ GARCÍA GOYENA, FLORENCIO: <u>CONCORDANCIAS MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO</u>
<u>CIVIL ESPAÑOL</u>: COMETA EDITORES, ZARAGOZA, ESPAÑA, 1974.



Ahora bien, el Código Civil Español de 1889⁸ también contiene un capítulo donde se regula la figura del derecho de acrecer. Las disposiciones que lo contemplan son las siguientes:

"ART. 981.- En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos."

"ART. 982.- Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

- 1º. Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.
- 2º. Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

"ART. 983.- Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad o por partes iguales" u otras que, aunque designen parte alícuota no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer."

"ART. 984.- Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla."

"ART. 985.- Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

⁸ Codigo Civil Español; ED. LA LEY, MADRID, ESPAÑA, EDICIÓN SEPT. 2001.



Si la parte repudiada fuere la legítima sucederán en ella los coherederos por su propio derecho y no por el derecho de acrecer."

"ART. 986.- En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y oblilgaciones."

"ART. 987.- El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos."

Las reglas contenidas en los artículos antes transcritos son de derecho supletorio porque no se han de aplicar cuando el testador ha determinado previamente lo que ha de hacerse en el caso de quedar vacante la parte de uno de los llamados; por ejemplo, cuando le ha nombrado un sustituto vulgar.⁹

Como apreciamos, el Código Civil Español de 1889, a diferencia del Proyecto de García Goyena, establece que el "derecho de acrecer" existe en las sucesiones legítimas en la parte que es repudiada por los herederos forzosos a favor de sus coherederos, los que creo que debemos entender, también serán forzosos. El artículo 191 del mismo ordenamiento establece que abierta una sucesión a la que estuviera llamado un ausente, también acrecerá su parte a la de sus coherederos.

⁹ Cfr. PUIG BRUTAU, JOSE: <u>Compendio de Derecho Civil, volumen iv.</u> 1^a. Edición, Bosch Casa Editorial, S.A., p, 412



En todas las disposiciones relativas estamos frente al supuesto de interpretación que mencionamos en la introducción de este trabajo, y que se deriva de la renuncia o no aceptación del derecho, por lo que los colegatarios estarán llamados desde un principio a participar en una cuota mayor a la que inicialmente, de conformidad con la designación de herederos les correspondía.

Por último, se equipara en la legislación española el mismo tratamiento al "derecho de acrecer", por lo que se refiere a herederos, legatarios y usufructuarios.

La doctrina moderna española entiende que el acrecentamiento tiene lugar por el efecto inicial del llamamiento a la totalidad, en virtud del cual cada uno de los coherederos resulta llamado a una porción tanto mayor mientras menor sea el número de instituidos que participen efectivamente en el concurso. Esta vocación única a diferencia del tratamiento que se le da en el Derecho Romano, responde no a un derecho inicial a la totalidad de la cosa sino a un llamamiento eventual a ella; por lo que, el heredero, aceptaría no una cuota concreta sino la parte que pudiera corresponderle. Es por lo tanto, una cualidad del llamamiento.

Podríamos decir, de acuerdo a las disposiciones referentes en la legislación española, que el acrecentamiento no es en sí una pretensión a obtener más, que pudiera nacer en el momento en el que por cualquier circunstancia falla un heredero, sino una cualidad del llamamiento a la herencia, que surte determinados efectos según acepten los demás llamados.



Diversos autores españoles como Osorio Morales, Royo Martínez, Puig Brutau, coinciden en que para que el Derecho de Acrecer se dé debe existir una vocación o llamamiento solidario hereditario y tiene como único fundamento la voluntad presunta del testador. Tiene lugar cuando el testador no ha establecido otra cosa expresamente que lo suprima o lo modifique.

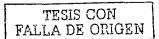
Para que exista el Derecho de Acrecer, según la legislación en estudio, se requiere que se den las siguientes condiciones:

- 1a. Que se les haya designado en forma solidaria a toda la herencia, cuota u objeto particular, sin especial designación de partes entre ellos; y,
- 2ª. Que algunos de los que debían de recibir la herencia no la reciban, es decir, que haya una vacante de persona, que sería el caso de la legítima.

Se entiende que la vocación o llamamiento solidario contiene por sí mismo un llamamiento a ser titular de un todo, pero esta posibilidad sólo se vuelve efectiva cuando alguna de las personas que potencialmente concurrían con los demás coherederos desaparece. Esta falta de concurrencia puede darse por premorencia, renuncia, incapacidad o indignidad en la persona llamada.

En el Código Civil Español no se define con claridad si el acrecentamiento es forzoso o voluntario, lo cual nos lleva a tener que aclarar si la porción que acrece se integra al patrimonio deferido o si puede repudiarse independientemente de la propia cuota.

Existen vertientes para la solución de este planteamiento. Si siguiéramos la corriente francesa (que más adelante precisaré) o

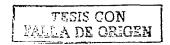


italiana, tendríamos que si el heredero o legatario están llamados a recibir la totalidad de la cosa entonces los bienes adquiridos por el acrecentamiento vendrían a formar parte de ese patrimonio adquirido. También es cierto que en prácticamente todos los casos el causante no tenía la intención de asignar dos patrimonios distintos, pero, ¿qué pasaría si en virtud del acrecentamiento el heredero se ve obligado a responder por cargas impuestas a otros coherederos?

De acuerdo a la doctrina en estudio, el acrecentamiento procede en la institución del heredero (tanto en la sucesión testamentaria, intestamentaria y forzosa o legítima), en el usufructo, en la donación conjunta de ambos cónyuges y en la retribución conjunta señalada por el testador a los albaceas (únicamente en el caso de que éstos acepte y no por la simple designación). ¹⁰

- a).- El acrecentamiento en la sucesión testada.
- Los requisitos, como ya lo habíamos mencionado son:
- 1º. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella sin especial designación de partes; y,
- 2º.- Que uno de los llamados muera antes que el testador o que renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

El testador debe abstenerse de disponer cualquier cosa que excluya el acrecentamiento ya que de nada serviría el llamamiento conjunto si el testador designa sustituto vulgar para el heredero que no pudo o no quiso recibir la herencia. Si el testador se limitara a prohibir el acrecentamiento sin designar heredero sustituto, la porción



¹⁰ Ibid. p. 440

vacante quedará sin disponer por testamento y pasará a los herederos abintestato.

Ahora bien, la porción vacante puede tener gravámenes, pero esto no significa que los mismos deban extenderse a la porción adquirida originariamente por derecho propio.

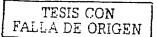
De aquí, puede concluirse, que el adquirir la porción vacante con los gravámenes impuestos, no significa que estos deban extenderse a la porción adquirida originalmente por derecho propio. Por lo tanto, ni los gravámenes que afecten a la porción originaria se extienden a la porción acrecida, ni lo que ésta última soporta afectan a la originaria.

b).- El acrecentamiento en la sucesión forzosa o legítima.

El Código Civil Español establece, en su artículo 806 ¹¹, que hay una porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

También podemos definirla como la sucesión que confiere por ministerio de Ley a determinadas personas el derecho a obtener de ella un valor patrimonial que el causante podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, donación, o de cualquier otra forma. Es un derecho a adquirir bienes, propio de determinados parientes muy próximos o del cónyuge que afecta el patrimonio del testador o del causante.

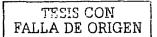
¹¹ Codigo Civil Español: Ed. La Ley, Madrid, España, 2001.



Puede hacerse efectivo sin necesidad de sucesión mortis causa y por sí, no confiere la condición de sucesor ni representa en principio, una tercera forma de sucesión. Es más, según se deduce de su propio concepto (participación del activo remanente del causante), dejará de existir cuando la herencia sea pasiva, por fallar uno de los elementos (bienes) del supuesto de hecho de la pretensión legitimaria. 12

En los países como España en donde opera la legítima la ley entiende que a la muerte del causante, sus allegados más próximos han de participar de su patrimonio, pero en principio, no los llama a participar si no que espera que el amor del causante a su familia le ayude a distribuir equitativamente su fortuna entre los suyos. Ahora bien, puede el causante dilapidar en vida sus bienes mediante donaciones identificables, y entonces sus "legitimarios" tendrían acción para reducir esas donaciones y hacer que se les atribuya su importe; podría también el causante disponer de sus bienes mediante testamento a favor de personas extrañas olvidándose de sus parientes próximos, pero entonces estos podrían ejercer acción mediante la cual anularan la institución de heredero, dando paso a la sucesión ab intestato; o bien, podría también darse el caso de que en el testamento sí se hallan instituido los legitimarios pero que lo dispuesto en el mismo mengüe su cuota legítima sea por legados

¹² LACRUZ, JOSE LUIS, ALBALADEJO, MANUEL; <u>Derecho de Sucesiones</u>, 1^a. Ed., Librería Bosch, Barcelona, España, 1961, p. 181.



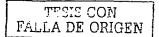
instituidos por ejemplo, entonces estos legados serían objeto de reducción. 13

En esta figura no existe realmente el derecho de acrecer, lo que más bien existe es un aumento en la cuota hereditaria legal, que puede darse por repudio, premoriencia, aunque el efecto sea también la expansión del derecho del sucesor.

Puede considerarse atendiendo al sentido gramatical del acrecentamiento que en caso de premorencia, renuncia o desheredación, en la legítima hubiera un acrecentamiento en la cuota (como un simple efecto) pero no puede hablarse de Derecho de Acrecer propiamente dicho como tal.

c).- El acrecentamiento en la sucesión intestada.

En la sucesión intestada realmente no puede hablarse de acrecentamiento ya que, por su propia naturaleza siempre existe el llamamiento conjunto cuando existen dos o más parientes del mismo grado. No cabe en este tipo de sucesión, que se produzca una porción vacante en caso de premoriencia de quien en vida pudiera haber tenido derecho a la sucesión intestada, pues la ley solo llama a los parientes que vivan al fallecer el testador, por lo que la premoriencia de algunos no deja nunca un lugar vacante. Cabe la posibilidad de que se produzca una vacante por incapacidad o repudiación y sólo en este caso su parte acrecerá a aquellos otros del mismo grado, salvo el derecho de representación, cuando este deba tener lugar.



¹³ Cfr. Ibid. P.181

 d).- Efectos del acrecentamiento sucesorio en la legislación española.

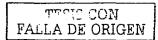
Los juristas José Luis Lacruz y Manuel Albaladejo, en su obra "Derecho de Sucesiones" señalan como efectos del acrecentamiento los siguientes:

- i).- La asunción de los derechos y obligaciones inherentes a la parte que acrece. Se exceptuarán de este principio las cargas impuestas de manera personalísima a aquel cuyo llamamiento es ineficaz. ¹⁴
- ii).- Se confiere al aceptante la administración de la herencia que corresponda al instituido condicionalmente. ¹⁵

La institución condicional no impide el derecho de acrecer, porque la porción no queda configurada de modo distinto, ya que la condición se refiere sólo al hecho de heredar o no, sin que en ningún caso suponga gravamen.

- iii).- El derecho de acrecer se transmite a los herederos del acreciente. Para el caso de enajenación de la sucesión, la legislación de Cataluña contempla que los compradores de la herencia se aprovecharán respectivamente del eventual derecho de acrecer. ¹⁶
 - e).- El acrecentamiento en el usufructo.

El acrecentamiento en el usufructo no presenta ninguna especialidad respecto a lo que ya se ha dicho para el caso de acrecentamiento en herencias y legados, pues se trata de un caso más de



¹⁴ Ibid, p. 224

¹⁵ Ibid, p. 224

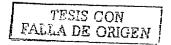
¹⁶ Ibid, p. 224

acrecentamiento entre colegatarios instituidos solidariamente. Ahora bien, entre los usufructuarios, no solamente hay ese derecho de acrecer que se da cuando alguno de ellos no llega a recibir el usufructo, sino que, además cuando ya lo recibió, (es decir, cuando no sólo estaba instituido en el usufructo, pero todavía no lo había adquirido, sino igualmente cuando, de ser un simple llamado, había pasado a ser usufructuario), también si el usufructo fue recibido por más de un usufructuario, los varios que lo sean tienen derecho a que las partes de los que después cesen de serlo, vayan a aumentar las suyas. 17

Aquí es importante distinguir el hecho de que no solamente los usufructuarios fueron llamados a una institución solidaria, sino que además, fueron llamados con la intención o voluntad de que la parte del que cese no fuese absorbida por la nuda propiedad, sino que pase a engrosar o acrecentar las partes de quienes siguen siendo usufructuarios.

La legislación española ha admitido en esta parte la disposición del Derecho Romano, porque es muy conforme a la naturaleza del usufructo. Legada la propiedad conjuntamente, si uno de los legatarios muere después de haber aceptado su parte, la trasmite a sus herederos sin que acrezca al colegatario, mas no puede trasmitirla en el legado de usufructo, puesto que este se acaba siempre por la muerte del usufructuario. Así, o habría de consolidarse con la propiedad o acrecer al colegatario; y esto parece más natural

¹⁷ ALBALADEJO, MANUEL: <u>CURSO DE DERECHO CIVIL V. DERECHO DE SUCESIONES</u>; Bosch Editor, séptima edición, Barcelona, España, 1997.



puesto que el testador prefirió en el usufructo a todos y a cada uno de los legatarios.

La doctrina española establece que el acrecimiento genuino es aquel en el que se aumenta la cuota de usufructo a la que es llamado y no como el aumento de la cuota de lo que ya se tiene, y que se da como consecuencia de recibir la cuota de otro usufructuario que cesa de serlo.

II.- Derecho Francés.

a).- El acrecentamiento en los legados en general.

En la legislación francesa encontramos esta figura como efecto de la nulidad, revocación o caducidad en los legados. Nos encontramos en el supuesto jurídico de que si un testamento nulo, caduco o revocado fuere ineficaz en su totalidad, los herederos o sucesores ab intestato recibirán el importe de los legados de conformidad con la transmisión legal.

Si el testamento es nulo, caduco o revocado en parte, respecto de uno o varios legados, los encargados de dar cumplimiento a la porción del testamento que resulta ineficaz, sean los herederos por parentesco, legatarios universales o a título universal o aun los mismos legatarios particulares, se beneficiarán en principio con los legados ineficaces. ¹⁸

¹⁸ PLANIOL MARCELO: <u>Tratado Práctico de Derecho Cívil Francés</u>: 1º. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997; p. 785.



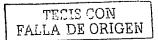
Sin embargo, existen excepciones para el caso de substitución y de acrecentamiento.

Por lo que se refiere a la sustitución, la que estudiaremos con detenimiento en el siguiente capítulo, existe cuando el testador ha designado a un segundo legatario para recibir el legado en defecto del primeramente nombrado. La nulidad, la revocación o la caducidad de la disposición dejan subsistente el derecho de la persona designada en segundo grado, de tal suerte que los deudores del legado no queden liberados de su cumplimiento.

En virtud de que el derecho francés entiende por acrecentamiento el derecho de varios legatarios a recibir en su totalidad una misma cosa; si todos concurrieran a recibir la cosa, esta aprovecharía a todos ellos, por lo que entre ellos mismos se limitan sus derechos recíprocamente. Si el legado de uno de ellos queda anulado, revocado o caducado, su porción acrece a la de los demás, o visto de otra forma, cada uno de ellos recibirá un poco más de lo que originalmente estaba llamado a ser suyo, por lo que en caso de no quedar más que un legatario, éste recibirá la totalidad de la cosa.

Estos legatarios llamados a recibir simultáneamente un mismo legado, se denominan legatarios conjuntos.

Como podemos apreciar, el derecho francés asimila respecto a la conjunción en los legados las mismas reglas del derecho romano; la conjunción *re et verbis*, la conjunción *re tantum* y la conjunción *verbis tantum*. Respecto a la conjunción *re et verbis* no existe duda alguna por lo que se refiere a su aplicación, pero en relación a los



otros dos tipos de conjunción, el Código Civil francés admite ciertas distinciones:

- i).- Conjunción re tantum. Es en la que una misma cosa ha sido legada a varias personas por separado. Las distinciones que se establecen traen como consecuencia que no siempre el acrecentamiento se produzca y este es el caso de que la cosa sea fácilmente divisible. Considero que establecer esta distinción es bastante absurdo ya que no es la divisibilidad de una cosa lo que puede dar lugar o no al acrecentamiento sino única y exclusivamente la voluntad del testador o la disposición de la Ley. Por otro lado, no es común que si un testador desea dejar una liberalidad en forma de legado a favor de una persona, lo haga en distintos momentos o frases.
- ii).- Conjunción verbis tantum: como lo apuntamos anteriormente, esta existe en el legado hecho a distintas personas en una sola frase con designación de porciones. Siguiendo las reglas del derecho romano no se admite el acrecentamiento. Resulta discutible el resultado, pues pudiera ser que el testador fijara las porciones solamente a fin de determinar el modo en que habría de hacerse la partición cuando efectivamente todos los legatarios concurran a recibir su legado, por lo que cabría la duda si la división indicada por el testador se refiere a la disposición testamentaria en si o solamente a su cumplimiento en cuyo caso esta conjunción se podría equiparar a la re et verbis y por lo tanto si cabría el acrecentamiento.



b).- El acrecentamiento en los legados de usufructo.

En cuanto a los legados de usufructo, a diferencia del Derecho Romano y de la corriente española, se aplica la tesis de que si cualquiera de los legatarios ya disfrutando la liberalidad legada en usufructo fallece, no habrá lugar al acrecimiento, ya que para que este se dé, presupone que la liberalidad hubiera sido ineficaz por cualquier causa, por lo que esa parte se consolidaría con la nuda propiedad.

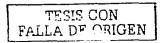
Sin embargo, como quiera que la voluntad del testador es soberana, si del testamento resultara que la intención de éste era favorecer a uno solo de los legatarios con el usufructo total, después de fallecer el primero, habrá que hacerlo así: cada legatario será beneficiario de dos legados del usufructo, uno de ellos inmediatamente, otro después de un plazo, o sea después del fallecimiento de su colegatario. Lo mismo sucederá con los legados universales del usufructo; la extinción del usufructo particular beneficiará al legatario de universalidad del usufructo antes que el nudo propietario.

1.2.3.- El acrecentamiento en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.

I.- El Código Civil de 1870

En cuanto a su texto, en esencia coincide con el de 1884, objeto del siguiente apartado.

II.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884.



El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884¹⁹, consideraba el "derecho de acrecer" en una concepción heredada del Derecho Español y del Derecho Romano. El texto de los artículos en los que se plasmaba son los siguientes:

"ART. 3653.- Derecho de acrecer es el que la Ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero."

"ART. 3654.- Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

- I.- Que dos o mas sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.
- II.- Que cada uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.

"ART.- 3655.- No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan o las haya designado con señales físicas; más la frase "por mitad o por partes iguales", u otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan esta numéricamente, o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer."

"ART. 3656.- Si la falta de coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer y su

¹⁹ CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE TEPIC Y BAJA CALIFORNIA; libreria de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1902



parte se transmite a sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3659."

"ART. 3657.- Los herederos a quienes acrece la parte caduca suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia."

"ART. 3658.- Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece a la suya renunciando la herencia."

"ART. 3659.- Cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo la porción del que falte acrecerá siempre al otro aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo."

"ART. 3660 Lo dispuesto en los artículos 3654 a 3659 se observará igualmente en los legados."

"ART. 3661.- Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo 3654 pero si en alguno de los señalados en la fracción II el legado acrecerá a los herederos."

"ART. 3662.- El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer."

"ART. 3663.- En las herencias sin testamento se observará lo previsto en los artículos 3579, 3580 y 3582."

"ART. 3579.- Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar."



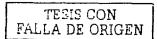
"ART. 3579.- Si hubiere varios parientes en un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación que deba tener lugar."

Como vemos en las anteriores disposiciones, el Código de 1884 contemplaba que las cuotas correspondientes a los herederos podían ser aumentadas a consecuencia de la desaparición de uno de los coherederos ocurrida antes (a lo que se conoce como premoriencia) o después de la apertura de la sucesión (renuncia); y, por lo que se refiere al usufructo, a diferencia de la disposición actual que es potestativa del que lo constituye, en el citado ordenamiento la porción del que faltaba acrecía al otro aunque el primero hubiese, faltado después de haber aceptado estando inclusive en posesión de su parte.

Dada la indivisibilidad de las vocaciones, el derecho de acrecer podía existir tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria.

III.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928 (actualmente Código Civil Federal) y Código Civil para el Distrito Federal de 2000.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente así como en el de 1928 no existe como en el de 1884, disposición alguna que defina o determine lo que es el derecho de acrecer, sin embargo, el Código



Civil vigente en el Estado de Campeche ²⁰ si lo contempla en diez artículos cuya redacción es prácticamente la misma que aquella a que se refiere el Código Civil de 1884, se constriñe también a la materia sucesoria, y que seguramente se copio del mismo. Los artículos a que alude el referido ordenamiento son los siguientes:

"ART. 1663.- Derecho de acrecer es el que la Ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria, la que había de corresponder a otro heredero."

"ART. 1664.- Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

- I.- Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes, y
- II.- Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla."

"ART. 1665.- No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan, o las haya designado por señales que hagan a cada uno de los herederos, dueño de un cuerpo de bienes separados. Las frases por mitad o por partes iguales, u otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer."

"ART. 1666.- Si la falta del heredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer."

"ART. 1667.- Los herederos a quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia."

²⁰ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Anaya Editores, México, 8de enero del 2002.



"ART. 1668.- Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece a la suya, renunciando la herencia."

"ART. 1669.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente en los legados, cuando a dos o más legatarios se haya dejado una misma cosa."

"ART. 1670.- Cuando los herederos no se hallen en el caso de la fracción primera del artículo 1664, pero si en alguno de los señalados en la fracción segunda, el legado acrecerá a los herederos."

"ART. 1671.- El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer."

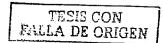
"ART. 1672.- En las herencias sin testamento, si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecera a los otros del mismo grado, siempre que no haya precepto legal que disponga lo contrario."

Cabe precisar que el texto del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal fue el que se adoptó en la promulgación del nuevo Código Civil Federal, y, por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, el texto de aquél también se adoptó en el ámbito de aplicación del fuero común y, respecto a la materia objeto de este estudio, no ha sufrido modificación alguna ni el código federal ni en el local.



El Código Civil de 1928 (Código Civil Federal) y el Código Civil para el Distrito Federal, no lo define como tal pero se refiere a él en los artículos siguientes:

- i).- En el capítulo de usufructo es el artículo 983 el que establece que "si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios."
- ii).- En el capítulo IV del Título Quinto del propio Ordenamiento referente a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima en el artículo 1744 se establece que: "Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admiten este, acrecerá a los que lo ejerzan."
- iii).- En capítulo tercero bis, del título tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a la forma de los testamentos, encontramos el artículo 1549 bis, referente al otorgamiento del testamento público simplificado que establece que "el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos".
- iv).- En el artículo 2350 del citado ordenamiento establece que "la donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de estas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso".



Capítulo Segundo.- La Sustitución.

2.1.- La figura de sustitución en el Derecho Romano.

Existía en el Derecho Romano una institución que paralizaba el *lus adcrescendi*, y esta era la sustitución. Se conoce como sustitución al nombramiento, por acto de última voluntad, de un heredero, en subrogación del nombrado en primer lugar, equivalía a una institución de herederos o legatarios con la condición suspensiva de que otros herederos o legatarios, instituidos en primer lugar, repudiaran la herencia o el legado o resultaran incapaces de recibirlo.

2.1.1.- Clases de Sustitución

Esta institución emanaba única y exclusivamente de la voluntad del testador, y en la historia del Derecho Romano se conocieron cuatro clases de sustitución.²¹

I).- La sustitución vulgar es aquella en la que el testador después de haber instituido a un heredero instituía a otro que era el llamado a recoger la herencia si el primero no le sucedía.

Esta sustitución debía ser hecha siguiendo las mismas reglas de institución de un heredero y estaba sometida a una condición especial que es la ineficacia de la institución del heredero inicial.



²¹ Ibid, p. 583

- II).- La sustitución pupilar es la disposición testamentaria por la cual el jefe de familia designaba heredero de su hijo impúbero que estaba bajo su potestad para el caso de que después de su muerte este hijo muriese sin haber podido testar para descartar la posibilidad de que muriera sin haber designado herederos.
- III).- La sustitución cuasi-pupilar o ejemplar era una institución parecida a la pupilar pero dedicada a los incapaces. Cuando el incapaz tenía hijos o hermanos o hermanas el sustituto debía ser elegido primero entre los hijos y a falta de estos, entre los hermanos y hermanas. En caso de que no los hubiere el ascendiente quedaba libre de designar a quien mejor le pareciera; y,
- IV).- La sustitución fideicomisaria.- Debemos recordar que en los orígenes del fideicomiso, éste se instituyo como una súplica que una persona hacía otra para que entregara determinados bienes a un tercero, es decir, un fideicomitente solicitaba al fiduciario que entregara determinados bienes a un fideicomisario. En derecho romano encontramos que el fideicomiso más común era el que se daba por causa de muerte, en el que se identificaba como fideicomitente al testador, como fiduciario al heredero o legatario y como fideicomisario a un tercero. La figura de la sustitución fideicomisaria permitía designar por anticipado al fideicomisario del fideicomisario.



2.2.- La sustitución en la doctrina mexicana y el Código Civil para el Distrito Federal.

"La sustitución es el derecho del testador de establecer que una persona ocupe el lugar de aquel a quien había designado como su heredero o legatario, pero que no llegaron a serlo por la causa que fuere; asimismo, el testador puede nombrar a una o más personas para que sean los sustitutos del sustituido."²²

En nuestra legislación, el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, en su artículo 1472 establece que "puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia".

De este artículo podemos derivar lo siguiente:

- La designación del sustituto al igual que la del heredero debe ser hecha por el testador al otorgar su testamento.
- El testador debe mencionar los nombres y apellidos del sustituto o algún otro dato adicional para poder determinar con precisión a qué persona se está refiriendo. El artículo 1386 de dicho Código dice: "El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar". Aunque este artículo se refiere a "herederos", la

²² ASPRON PELAYO, JUAN MANUEL: <u>Sucesiones</u>; McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. DE C.V., México 1996, p. 85



41

figura del sustituto sigue necesariamente las mismas reglas que las de designación de herederos pues están llamados a serlo.

El nombramiento de sustitutos puede ser de manera conjunta o sucesiva. De manera conjunta se da cuando el testador dispone que a falta del presunto heredero que se sustituye entren en su lugar dos o más personas. Cuando se establece que la sustitución será sucesiva significa que a falta del heredero, los sustitutos serán llamados a la herencia uno después de otro.

De conformidad con lo que establece el artículo 1476 del Código Civil para el Distrito Federal, "Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del herederos."

Nuestra legislación contempla la sustitución vulgar y la recíproca. La primera es a la que se refiere el artículo 1472 antes transcrito y la segunda es la que se encuentra contemplada en el artículo 1477 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador". La regla general es que se estará en primer término a lo que haya dispuesto el testador, pero si, "por ejemplo, consideremos que el testador disponga que la porción del sustituido

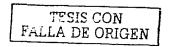


se reparta por partes iguales entre los demás, pensemos que instituyó a tres herederos, el primero en un 20%, el segundo en un 30% y el tercero en un 50%, supongamos que el primero repudió la herencia, debiéndose en este caso repartirse su porción entre los otros dos por partes iguales, heredando, en consecuencia, el segundo un 40% y el tercero un 60%. Pero si el testador no dijo nada, la ley estatuye que los sustitutos tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución."²³

En nuestro derecho no se encuentran contempladas las sustituciones pupilares y cuasi-pupilares en virtud de que violan el carácter personalísimo del testamento, y, la fideicomisaria que también se conoce como indirecta, oblicua o gradual, está prohibida pues en virtud de la posibilidad de disponer interminablemente de los bienes se deja sin efecto el derecho de propiedad. La única sustitución "fideicomisaria" permitida por el Código es aquella en la que el testador deja al hijo el usufructo de un bien determinado y al nieto la nuda propiedad del mismo.

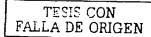
Las características de la sustitución vulgar que el Código Civil para el Distrito Federal contempla:

- La sustitución es una institución de heredero, y, por lo tanto, las reglas de éste le son aplicables.
- Pueden ser sustituídas dos o más personas a una sola, y al contrario, una sola a dos o más herederos.



²³ Ibid. p. 87

- Puede haber sustituciones mutuas entre herederos y sustitutos.
 Tenemos lo que establece el "Código" en su artículo 1477 "si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador"
- El sustituto de un heredero sucede al instituido, y no le suceden los coherederos. En este punto es sumamente importante que los Notarios al tomar la voluntad del testador y redactar el testamento, puntualicen que en el caso de que un heredero instituido no tenga sustitutos y no quede establecida la posible existencia, en su caso del derecho de acrecer, esa parte de la herencia queda ab-intestato.
- El sustituto recibe las mismas cargas que el heredero al ocupar su cargo.



Capítulo Tercero.- Figuras que contemplan el acrecentamiento en el Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.- El Derecho de Acrecer en materia sucesoria.

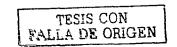
3.1.1- Generalidades.

El derecho de sucesiones es aquella parte del Derecho Privado que regula el destino del patrimonio de una persona para después de su muerte.

La misión fundamental del Derecho sucesorio es la adopción de determinaciones sobre quién y de qué modo va a continuar, en el caso de la muerte de una persona, las situaciones jurídicas que quedan vacantes. De aquí se derivan dos ulteriores misiones: es preciso regular jurídicamente, de una parte, si, y en que medida, las manifestaciones de voluntad del causante, referentes a la configuración de sus relaciones familiares y patrimoniales puedan ser reconocidas por el Derecho y en segundo lugar, han de establecerse medidas transitorias a la muerte de una persona, como la apertura del testamento, del aseguramiento y la división del caudal relicto, la liquidación y el pago de deudas, etc. que aseguren el normal desarrollo del fenómeno sucesorio. ²⁴

La sucesión por causa de muerte presenta dos especies. Dice el artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. A

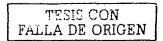
²⁴ LACRUZ JOSELUIS Y ALBALADEJO MANUEL: <u>Derecho de Sucesiones</u>: 1^a. Ed. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1961; p.12 y ss.



la primera la conocemos como testamentaria y a la segunda como legítima. La testamentaria, que se confiere por voluntad del difunto se llama también sucesión voluntaria y la legítima o *ab intestato*, se confiere por virtud de Ley.

La función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario es radicalmente distinta en ambas sucesiones: la legítima y la testamentaria. En la primera podemos decir que desempeña un papel de simple punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte, sin que sean admisibles las ficciones de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero o de representación jurídica de éste respecto del *de cujus*. Veré en seguida que sólo cabe como situación jurídica verdadera que explica todos los problemas de la transmisión universal en la sucesión legítima, la que considera que por la muerte del *de cujus* se opera sólo una continuidad patrimonial en las relaciones jurídicas activas y pasivas de carácter pecuniario que no dependen de la vida de su titular. Excepcionalmente, se presentan casos de transmisión de ciertas relaciones no patrimoniales como las de potestad y estado civil.

En la sucesión testamentaria el testador sí es un sujeto del derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no sólo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en que aspectos debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes según diversas legislaciones que no admitan



plenamente la libertad de testar, o que lo sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa obligación.²⁵

La sucesión puede ser universal o particular. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

I.- Conceptualización del Derecho Sucesorio.

El Licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo afirma que el derecho sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los seres humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido suyos durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios.²⁶

Existen varios tipos de sucesiones. Por la voluntad del autor de la herencia encontramos la sucesión testamentaria, la legítima y la mixta. La primera se rige por la voluntad que el autor vierte en el testamento, la segunda se rige por la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia, y la

²⁵ A. DE IBARROLA: Op. Cit. p. 648 ²⁶ ASPRON PELAYO, J. M.: Op. Cit. p. 3



tercera es aquella en la que el autor no contempla todos sus bienes en el testamento y parte de ellos se atendrán a la sucesión legítima. Por lo que se refiere al procedimiento, la sucesión puede ser judicial o extrajudicial, también nombrada notarial.

La sucesión ocurre al momento que de la muerte del autor de la herencia. Los artículos 1288, 1660 y 1649 del Código Civil para el Distrito Federal fundamentan lo anterior, de la siguiente forma.

ART. 1288.- "A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

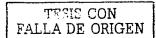
ART. 1660.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda."

ART. 1649.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

II).- Concepto de heredero y legatario.-

Existen diversas tesis o teorías respecto a la naturaleza jurídica del heredero.

Cita el maestro Antonio de Ibarrola lo siguiente: "Dice Puchta, con toda razón, "el heredero es el sucesor de la personalidad patrimonial del difunto, del causante". Keller: "Es la persona



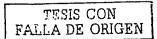
económica del difunto." Kelsen: "El patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses" ²⁷

Se considera que el heredero no es un representante del *de cujus*, ni tampoco es su continuador. La personalidad jurídica del autor de la sucesión termina con su muerte; en todo caso, el heredero es su continuador patrimonial o económico, puesto que la finalidad económica es esencial para el régimen de los contratos, que perderían todo su valor si la muerte del acreedor o del deudor extinguiesen sus derechos y obligaciones: garantiza así, el derecho hereditario, los derechos de terceros.²⁸

El heredero es un causahabiente que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, por lo que, como vemos, se considera al heredero como un continuador del patrimonio del de cujus y representa todas las relaciones activas y pasivas pero con el límite que establece el beneficio de inventario.

Es decir, sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Se entenderá por cargas todas aquellas deudas u obligaciones personales del difunto y cargas reales son aquellas que afectan a los bienes de la herencia y que implican derechos reales a favor de terceros, tales como usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc. Por ejemplo, para las deudas garantizadas con hipoteca la ley previene que sean a cargo de la

²⁸ Ibid, p. 659



²⁷DE IBARROLA, ANTONIO: Op. Cit. p. 658 y 659

herencia y no del legatario. Esta es una distinción que proviene del derecho romano.

El legado tiene dos acepciones: significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos en sí. Rojina Villegas lo define como la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente.²⁹

De la anterior definición podemos concluir lo siguiente:

- a).- El legado implica siempre una disposición a título particular por lo que es un simple adquirente que no responde del pasivo ni continúa la persona o el patrimonio del autor de la herencia.
- b).- El legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito, aunque la ley menciona los legados onerosos, que se sujetarán a las mismas reglas que la donación onerosa.
- c).- Los legados se instituyen siempre por testamento en tanto que los herederos se pueden instituir también por virtud de ley.
- d).- El legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste, ni responde por éstas salvo el

²⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: <u>Derecho Civil Mexicano, tomo IV, Sucesiones</u>: 6^a. Ed. Ed. Porrúa; México, 1985, p. 33 y ss.



caso de que toda la herencia se distribuya en legatarios, o de que los bienes dejados al heredero sean insuficientes para cubrir las deudas de la herencia por lo que entonces los legatarios responden subsidiariamente.

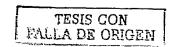
III.- Concepto de testamento.

a).- El testamento en el Derecho Romano.

En el derecho romano se trataba de un acto solemne por el cual una persona instituía heredero o herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. La terminología "testamento" se refiere tanto al acto de testar como al documento que en ese acto consta que también era llamado "tabulae". Como lo apunta el maestro Guillermo Floris Margadant 30, la institución de uno o más herederos era indispensable en el testamento romano.

El heredero era el continuador de la personalidad del difunto con sus ideales, odios, simpatías, y de su religión doméstica. A consecuencia de esta función trascendente también sucedía en casi todos los derechos y deberes del difunto, pero esta sucesión patrimonial constituía sólo una de las consecuencias de lo fundamental que era la sucesión en toda la personalidad del *de cujus*, y para tener la mayor seguridad de que el heredero aceptaba desinteresadamente su función, el *de cujus* muchas veces privaba al heredero de las ventajas materiales que podría producirle la

³⁰ MARGADANT, GUILLERMO: DERECHO ROMANO, Ed. Esfinge, 42. Ed. México, 1970.



aceptación de la herencia, repartiendo gran parte de los bienes en legatarios.

Como vemos, la función principal del heredero en el Derecho Romano era la de actuar, no la de poseer.

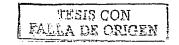
Paulatinamente, el testamento se convirtió en una base para el reparto de un patrimonio y la función del heredero se asimiló a la función del legatario, en un largo proceso que en nuestra época ha llegado a su fin.

b).- El testamento según lo define el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1295 "es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."

El Código Civil Español en su artículo 667 define al testamento como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.³¹

De la anterior definición, José Puig Brutau apunta que la misma se ha objetado como inexacta e incompleta porque no se refiere a rasgos esenciales del acto como son que es un acto unilateral, personalísimo, solemne y esencialmente revocable. Además, no solo puede tener un contenido patrimonial, sino que puede referirse a

³¹ Cc<u>digo Civil Espanol</u>; Ed. Septiembre 2001, Ed. La Ley, Madrid, España, 2001.

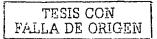


relaciones familiares (como nombramiento de tutor o reconocimiento de hijos).³²

Decimos que el testamento es unipersonal y unilateral ya que en cada testamento interviene sólo un testador, y por otro lado. contiene una declaración de voluntad que no ha de ser enlazada con otra ni ser captada o recibida por otra para la perfección del otorgamiento. Es un acto personalísimo por lo que no admite representación. Es un acto o negocio solemne, en el sentido de que la voluntad de testar debe de estar revestida por alguna de las formas especiales que disponga la Ley. También es un acto revocable va que su esencia es que se establezca la última voluntad del testador. De manera preponderante es un acto por medio del cual se dispone de bienes y puede contener, como antes mencioné, disposiciones de otro carácter. Por último agrego que el testamento surte efectos únicamente en caso de muerte, es decir, mortis causa, y en tanto esto no sucede, las personas designadas como sus causahabientes están llamadas a ser herederos y a los mismos solo se les confiere una expectativa de derecho. 33

Así pues, la sucesión testamentaria encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los bienes, no sólo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no deben tener su límite en su muerte.

³² PUIG BRUTAU, José: <u>Compendio de Derecho Civil</u>, volumen IV, Derecho de familia, Derecho de Sucesiones, 1ª, Ed. 1991 Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, España. P. 328.
³³ DE IBARROLA, ANTONIO: <u>Cosas y Sucesiones</u>; 6ª. Ed., Editorial Porrúa, S.A. 1986; p. 685 y ss.



La única restricción que existe a la facultad de disponer es la obligación de dejar alimentos a las personas que la ley establece, tales como descendientes menores de edad, imposibilitados, cónyuge, ascendientes, concubina, hermanos, etc.

IV).- Elementos y características del testamento.

El testamento es un acto jurídico. Se requiere de la voluntad del testador para que se generen consecuencias y efectos jurídicos. Se perfecciona desde que se otorga cubriendo las formalidades que exige la Ley, y sus efectos se producen hasta el momento de la muerte de su autor.

- El testamento es unilateral pues requiere exclusivamente de la voluntad del testador.
 - El testamento es revocable en tanto que una de sus funciones principales es la de recoger la última voluntad de su autor. Algunas de las disposiciones que se vierten en él no son revocables, tales como el reconocimiento de hijos o de deudas, pero estos son casos de excepción.
 - El testamento es libre ya que el testador debe expresarse sin presiones de ningún tipo que afecten su voluntad.
 - El testamento es un acto que debe ser realizado por persona capaz, que de acuerdo a la definición del Código, son capaces todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe el ejercicio del derecho de testar. Estan incapacitados para testar los menores de dieciséis años y aquellos que habitual o accidentalmente no están en goce de sus facultades mentales.



- Tiene por objeto el que su autor disponga de sus bienes o derechos, o bien, declare o cumpla con determinados deberes para después de su muerte.
- El testamento es un acto solemne pues debe revestir una serie de solemnidades que la Ley contempla.

Los testamentos en cuanto a su forma pueden ser ordinario o especial. El ordinario puede ser público abierto, cerrado, simplificado u ológrafo y en todos estos casos debe otorgarse por escrito. El especial puede ser privado, marítimo, militar y el hecho en país extranjero.

3.1.2.- El testamento público abierto. La utilización del término "derecho de acrecer" en su otorgamiento.

Es el que se otorga ante Notario, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título tercero del Código Civil y también por las relativas de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor y es el que en la legislación comparada también se conoce como "testamento público notarial".

Este testamento tiene la connotación de público por el carácter que tiene el ejercicio de la función notarial y se dice que es abierto porque se encuentra patente y visible en el protocolo notarial.

Básicamente, este testamento se lleva a cabo de la siguiente manera:

En primer lugar, el Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios que establece la Ley del Notariado para



el Distrito Federal. siguientes de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Notariado:

Los testigos, en el caso que hubiere, en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad del otorgante, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éste, que no han observado en el manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Iqualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no suplere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Después el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos en caso de que se requieran o que el testador o el Notario lo haya solicitado. Esta expresión será verbal y no por escrito, ni por señales o monosílabas como respuestas a preguntas que se le hagan, su expresión será cumplida, clara e



inteligible. Posteriormente, el Notario, redactará por escrito las cláusulas del testamento en su protocolo, cláusulas que deben suietarse estrictamente a la voluntad expresada por el testador. Puede el notario escribirlo materialmente con su mano o por otra persona ya sea a mano o por algún medio de impresión firme e indeleble. La redacción debe evitar dejar huecos en blanco y servirse de abreviaturas o cifras. Se entiende que el testador expresa su voluntad en sus términos propios de él, pero el notario es el que redacta, lo que quiere decir que este usará los términos jurídicos más apropiados y no necesariamente los que hava usado el testador. El Notario leerá en voz alta el texto redactado, de modo que sea audible por el testador y los testigos, explicará a los comparecientes sobre las consecuencias y alcance legales del instrumento. Cuando el testador manifieste su conformidad con lo que el Notario ha leído y los testigos en su caso también lo manifiestan en cuanto a que el texto redactado corresponde o concuerda con la voluntad expresada por el testador, que ellos han escuchado, entonces se firmará el testamento.

En el instrumento se debe señalar: el lugar en donde se redacta, es decir, el local, casa, oficina, hospital, etc., donde se lleva a cabo, el día, el mes y el año en que se redacta y la hora en que se otorgó, es decir, en la que se firmó. La hora es muy importante pues es en ese momento en el que debe apreciarse la capacidad del autor del testamento. Las formalidades señaladas deberán observarse en un acto continuo.

Para el caso de esta clase de testamento la ley prevé que hay casos en los que no se pueden reunir todos los requisitos respecto a



la persona del testador, y la ley subsana de alguna forma u otra estos requisitos. Este es el caso de que el testador ignore el idioma del país, tenga una identidad que no pueda ser verificada, no sepa o no pueda escribir, sea enteramente sordo, sea ciego o sea un demente con intervalos de lucidez.

Resulta muy común en la práctica el que el Notario utilice el término "derecho de acrecer" en la redacción de los testamentos. Su utilización es común en aquellas cláusulas en las que se designa herederos. Se dice que se designa herederos a A y a B del departamento "X", con derecho de acrecer entre ellos, y en el caso de que A haya fallecido con anterioridad o no quiera o no pueda aceptar la herencia o legado, su parte acrecerá a la de B.

En realidad, la figura a la que se está aludiendo en la redacción de este tipo de cláusulas es a la de la sustitución.

En el caso expuesto, lo único que el Notario está queriendo expresar es que si A o B no llegaran a aceptar su parte de la herencia o del legado entonces se sustituirán recíprocamente la parte que a cada uno correspondía.

Como vimos antes al establecer los dos sentidos gramaticales del término acrecer; en estos casos, cuando en la práctica notarial se redactan testamentos utilizando el concepto "derecho de acrecer", se utiliza gramaticalmente para referirse al hecho de que ante la renuncia, premoriencia o incapacidad del heredero instituido, su porción aumentará la del coheredero. Sin embargo, esta utilización meramente gramatical de dicho concepto, no debería de tener cabida en la práctica notarial, toda vez que sí existe regulada en ley una

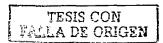


figura que aplica perfectamente a dicho supuesto que es precisamente la de la sustitución.

Al efecto el artículo 1472 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia" y el siguiente artículo establece que " Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista".

Con lo anterior el propio Código es claro al indicar que únicamente tienen cabida las sustituciones tal y como las regula y no de otra manera.

3.1.3.- El testamento público simplificado.-

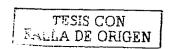
Esta clase de testamento se regula en el Capítulo III bis del "Código" que se creo y adicionó por el artículo primero del decreto publicado en el "Diario Oficial" del 6 de enero de 1994 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación para quedar redactado de la siguiente forma:

"ART. 1549 BIS. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o



cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;
- II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;
- III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;
- IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión:



V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Considero que la creación de este artículo respondió a una práctica populista y en realidad no termina de resolver la circunstancia que implica que un alto porcentaje de la población en nuestro país muera intestada, sobre todo cierto sector humilde de la población para el que acercarse a un Notario y formular su testamento implica un problema Encuentro que la redacción de este artículo es muy pobre dadas las siguientes consideraciones:

- No establece cual será la forma o procedimiento mediante el cual se debe de otorgar;
- 2.- No es claro si la característica de "simplificado" obedece al hecho de que el bien inmueble cuyo valor no puede exceder lo establecido sea el único bien que forme parte del activo del testador.

Ahora bien, si se permite que se otorgue en acto posterior a la adquisición ¿cuál sería la diferencia en otorgar un testamento público abierto en donde sí se tiene la seguridad de un procedimiento tutelado por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado?

 Se establece que el testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya



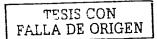
a destinarse a vivienda por el adquirente... considero que no se debe basar la clasificación de un acto en un hecho que es incierto. ¿Y si no se destinara a vivienda?

4.- En la fracción segunda se dispone que puede establecerse el derecho de acrecer siempre y cuando no se designaran sustitutos. Este es el único caso en el cual el Código menciona el derecho de acrecer y lo compara, inclusive, con el régimen de las sustituciones, como si quisiera establecer un orden de preferencia en el cual primero y de manera natural, existiera el derecho de acrecer, a menos que, se designen sustitutos.

Sin embargo, como vimos en el apartado anterior, no existe una regulación suficiente del derecho de acrecer para poder afirmar que es un régimen diferente al de las sustituciones. Por lo cual, y aun cuando el Código le llame derecho de acrecer, dentro del contexto del propio cuerpo legal, en realidad nos encontramos ante una sustitución, salvo que se pudiera afirmar que lo contemplado en el artículo 1549 bis fracción II es una excepción a lo establecido en el artículo 1473 antes citado, lo cual resultaría una interpretación caprichosa.

Considero, como dijimos anteriormente, que el derecho de acrecer no puede instituirse como tal pues en realidad lo que se está estableciendo es una sustitución recíproca legal, en este caso, la única que la Ley tutela.

5.- En la fracción tercera, de un plumazo terminan con el principio de unipersonalidad y unilateralidad del testamento que, como hemos



visto, está contemplado expresamente y que establece que dos personas no pueden testar en un mismo acto.

6.- La fracción quinta del artículo estipula que "los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble", ¿a quien? ¿a algún albacea que se haya designado para este efecto específico? o se refiere a que en este caso no se esperará a la radicación y aceptación del cargo así como a la respectiva formulación de inventario o a que no deberá garantizarse el responder por gastos y cargas de la herencia.

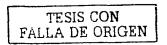
Por último, en el caso de que se debiera acatar la forma del Testamento Público Abierto por ejemplo, tratándose de una escritura de regularización, por experiencia sabemos que la mecánica de la firma difícilmente permitiría llevar a cabo el testamento como prevé el capítulo II del título tercero del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, podría quedar sin efecto su otorgamiento.

3.1.4.- El acrecentamiento en la sucesión intestamentaria.

En nuestra legislación no existe el "derecho de acrecer" en las sucesiones intestamentarias, aunque si existe un acrecentamiento como mero efecto de la regulación por órdenes de preferencia contemplados en la ley, lo cual de ninguna manera implica que sea un derecho de acrecer.

3.1.5.- El acrecentamiento en el albaceazgo.

Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para



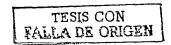
representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al *de cujus*, así como para cumplir sus obligaciones procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división, y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Los albaceas pueden ser testamentarios en cuyo caso su misión consistirá en cumplir las disposiciones hechas por el testador representando a la sucesión.

Puede darse el caso de que el testador no designe albacea por lo que la designación la harán los herederos o el juez. No siempre existen herederos o puede ser que estos se hallen ausentes o estén incapacitados, por lo que, desde la muerte del testador hasta la aceptación de la herencia el albacea tendrá la misión de representar la herencia y evitar que se perjudiquen los derechos hereditarios o que queden incumplidas las disposiciones hechas por el testador.

De acuerdo a lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, sólo pueden ser albaceas los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad para disponer de sus bienes siempre y cuando no tengan ninguno de las impedimentos señalados en los artículos 1679 y 1680 del Código Civil para el Distrito Federal.

"ART. 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo."



"ART. 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

 I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

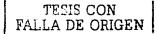
 II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir."

El cargo de albacea es voluntario pero, según prescribe el artículo 1695 del citado Código, el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo bajo la sanción de pagar los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo. A pesar de ser un cargo de carácter voluntario, quien lo renuncia pierde el derecho a heredar o a recibir el legado correspondiente. El artículo 1331 dispone que por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

El artículo 1742 faculta al albacea para optar entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo. Ahora bien, si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.



En relación con el tema de estudio que nos ocupa, el articulo 1744 establece que si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan. Dicho de otra forma, si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.

Nuevamente nos encontramos ante el uso inadecuado de la acepción "derecho de acrecer". El artículo señala que en el caso de que no sea admitido el cargo de albacea ... el legado acrecerá a quienes si lo ejerzan. De la trascripción del artículo se desprende que el que no aceptó el cargo no llegó a adquirir su parte alícuota del legado, y por otro lado, quien si lo aceptó adquirió desde un principio el todo al que estaba llamado desde el momento de la aceptación, por lo que en el primero no hay menoscabo de su parte, y en el segundo, no hay acrecentamiento alguno.

3.2.- El derecho de acrecer en el usufructo.

3.2.1.- Definición del Usufructo.

El maestro Guillermo Floris Margadant, define al usufructo como el derecho temporal de usar una cosa ajena y de aprovechar los frutos naturales o civiles de ésta, sin alterar la sustancia de la cosa en cuestión. ³⁴

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

³⁴ G.F.MARGADANT: op.cit. p.283

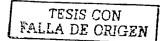
El maestro Rafael Rojina Villegas en su libro, Derecho Civil Mexicano, define al usufructo como un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio que permite a su titular usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.³⁵

El usufructo va íntimamente ligado a su titular de tal manera que no es transmisible, y se extingue con su muerte, el goce del usufructo puede cederse, rentarse, darse en prenda, etcétera, pero queda ligado a la vida del cedente, del arrendador, o del deudor prendario; si este muere, el usufructo termina.

Eugene Petit, en su libro "Tratado Elemental de Derecho Romano", define al usufructo como el derecho de usar de la cosa de otro y de percibir los frutos sin alterar la sustancia.³⁶ El dueño de la cosa sujeta a usufructo conserva lo que se conoce como *ius abutendi* (que se entiende como el poder de consumir la cosa y por extensión, de disponer de ella de una forma definitiva, destruyéndola o enajenándola), limitado claro está, por la necesidad de respetar el derecho del usufructuario y la ventaja de guardar algunos productos. La propiedad en este caso está destituída de sus principales atributos y se le califica como nudo propietario.

Como lo mencioné anteriormente, el usufructo puede establecerse sobre todas las cosas corporales, muebles o inmuebles, que estén en el patrimonio de un particular, salvo aquellas que se consumen por el uso, pues el *jus utendi* (entendido como la facultad

36 E.PETIT: op. cit., p 287



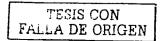
³⁵ R. ROJINA VILLEGAS: op.cit., tomo III, p. 425.

de servirse de la cosa y de aprovechar de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos) se confunde con el *ius abutendi*.

La figura del usufructo aparece en Roma probablemente a finales del siglo VI al difundirse el matrimonio libre (sine manu) por la necesidad de dejar a la viuda lo necesario para seguir viviendo como lo hacía al vivir su marido y sin dejarla heredera en perjuicio de los hijos. Además, buscaba también favorecer a otras personas de la familia tales como ancianos, locos, solteras, inválidos, etc. a las que tampoco se quería hacer herederas pero tampoco privarlas por completo de determinados bienes dejándolas desprotegidas.

Alvaro D'Ors explica que en una disposición de este tipo no se buscaba:

- a).- dejar sólo el provecho económico del disfrute (a modo de una renta vitalicia), sino ante todo el uso de las cosas familiares, (vivienda, servicio de los esclavos, uso de mobiliario familiar, etc.), y se excluía consecuentemente todo lo consumible, principalmente el dinero.
- b).- tampoco se buscaba excluir radicalmente al nudo propietario, normalmente, los hijos, que debían mantenerse unidos a su madre usufructuaria;
- c).- facilitar la liquidación del usufructo en dinero, por lo cual no se constituía el derecho como real, sino como indivisible, (derecho de acrecer) de modo que si eran varios los usufructuarios el derecho se mantenía íntegro hasta la muerte del último, y



d).- permitir la transmisión del derecho, que es vitalicio y personalísimo. ³⁷

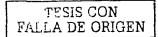
Contemplando lo anterior podemos decir que el usufructo surge con un carácter alimenticio, es decir, con la intención de proteger a los propios miembros de la familia, quienes por una u otra razón, al morir quien constituía su principal medio de subsistencia, podían quedar desamparados.

Por lo expuesto, encuentro que el usufructo se define como un derecho real, temporal, por naturaleza y como máximo vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar, salvo casos excepcionales, su forma ni su sustancia.

El Código Civil lo define como un derecho real. Su carácter temporal es de gran importancia, pues de no ser así se correría el riesgo de que el derecho de propiedad estuviere permanentemente gravado, y el nudo propietario se encontraría como propietario de un bien sin contenido; por otro lado, no se niega su temporalidad a pesar de ser transmisible ya que todos los contratos que celebre el usufructuario como tal terminarán con el usufructo.

Nuestra legislación en el artículo 1040 del Código Civil para el Distrito Federal contempla la posibilidad de constituir usufructo a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, y este sólo durará 20 años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir. Es también vitalicio por naturaleza ya que si en el título constitutivo no se dice nada respecto a su

³⁷ D'ORS ALVARO: <u>Derecho Privado Romano</u>, 2ª. Ed., Editorial Ediciones Universidad de Navarra, Pampiona, 1973, p 221 y ss.



duración durará hasta la muerte del usufructuario siempre y cuando no se coloque en ninguno de los modos de extinción que señala el capítulo IV del título quinto del Código Civil. Recae necesariamente sobre bienes ajenos ya que la propiedad y el usufructo son dos categorías jurídicas distintas. La propiedad es una cualidad plena por sí misma, no compuesta de varias otras cualidades y el usufructo nace en virtud de la facultad de disponer que tiene el dueño, y es en ese momento que se distingue.

3.2.2.- Formas de constitución del usufructo.

El derecho real de usufructo puede constituirse por tres formas:

A.- Por mandato de Ley.- Encontramos los siguientes casos:

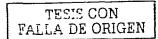
- El que se establece en el artículo 430 que se refiere a los bienes que adquiera el hijo que está bajo el ejercicio de la patria potestad, distintos a los de su trabajo en los que la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado se estará a lo dispuesto en la disposición testamentaria;
- Los casos que se establecen en el capítulo de legados y que se contemplan en los artículos 1364 y 1366 del Código Civil para el Distrito Federal, que respectivamente, a la letra dicen:



"Art. 1364.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario."

"Art. 1366.- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella."

- B.- Usufructo Voluntario.- Puede constituirse a través de un convenio o a través de testamento de la siguiente forma:
- 1.- Usufructo por Convenio. Se constituye a través de un contrato que celebra el propietario de la cosa y otra persona que adquiere el usufructo, o bien, la nuda propiedad, según sea el caso. Puede ser por vía de enajenación o constitución que es cuando el propietario de la cosa celebra el contrato y se queda con la nuda propiedad, enajenando el usufructo a favor de su co-contratante, o bien puede ser por vía de retención, reserva o deducción, que se da cuando el propietario celebra el contrato y entrega a su co-contratante la nuda propiedad y el se queda con el usufructo de la cosa."
- 2.- Usufructo Testamentario: Es por medio del testamento entendido como el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos o declara o cumple deberes para después de su muerte.



C).- Derecho real de usufructo por USUCAPION. El maestro Ernesto Gutiérrez y González en su libro "El Patrimonio"38 apunta lo siguiente: "Como punto previo al comentario de esta forma de constituir el usufructo, que a la usucapión el Código Civil del D. F. no la considera con ese nombre, como va apunté antes, sino que la designa "prescripción" lo cual es equivocado como se aclara adelante: La usucapión la defino así: es una forma de adquirir un derecho real. mediante la posesión de la cosa en que recae, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio y por el tiempo que fija la ley. Pues bien, cuando una persona que no es propietaria de una cosa pero que se ostenta como tal, transmite a otra la posesión del usufructo, y ésta lo posee por el tiempo que marca la ley, al transcurso de ese tiempo, adquiere el derecho real de usufructo por usucapión (prescripción como dice el Código) y si el legítimo propietario ejercita su acción reivindicatoria. será sólo con relación a la nuda propiedad, pero será improcedente respecto del usufructo".

El usufructo se puede presentar en diferentes formas, las que expongo en la siquiente gráfica:

A.- Singular

I.-

a)Sucesivo

B.- Colectivo

b)Simultáneo

³⁸ GUTTERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: <u>El Patrimonio</u>, S^a. Edición, Editorial Porrúa, 1995, pp 455 y ss.



A.- Puro y Simple

B.- A Plazo no vitalicio

II.-

C.- Condicional

Formas de

D.- Con carga o modo (obligación excepcional)

Usufructo

A.- Gratuito

III.-

B.- Oneroso

A.- Particular

IV.-

B.- Universal

3.2.3.- Usufructo colectivo.

Por ser el usufructo colectivo el único donde podemos encontrar la figura objeto de este estudio, será el único que desarrollaré en las distintas formas que puede revestir:

I).- Usufructo colectivo sucesivo. — Se presenta cuando se constituye el derecho a favor de dos o más personas respecto de una misma cosa, pero no entran todos, desde luego al goce del derecho sino que una después de otra, sujeto a la temporalidad de cada una y por disposición de ley sólo tendrá lugar a favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. Este usufructo colectivo constituye la excepción a la regla general que establece que el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, pues en este caso, aunque fallezca un usufructuario el usufructo continúa.



II).- Usufructo Colectivo Simultáneo.- Se da cuando se constituye el usufructo a favor de dos o más personas, respecto de una misma cosa y todas ellas entran en forma inmediata y simultánea al goce de la cosa, y es aquí donde se presenta la aplicación del derecho de acrecer. El artículo 983 del Código Civil para el Distrito Federal estipula: "Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios."

En el Código Civil de 1884 se establecía en forma imperativa el derecho de acrecer. El artículo 3659 establecía que "cuando conforme a la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte del usufructo.

Respecto a la capacidad, para dar en usufructo las personas deben de ser mayores de edad y contar con capacidad de goce y de ejercicio, en cambio, la capacidad para recibir en usufructo la tiene todo sujeto de derecho, incluyendo como tal al ser concebido.

3.2.4.- Derechos y Obligaciones del Usufructuario.

Ya constituido el usufructo, pero antes de que el usufructuario entre a gozar de la cosa, de conformidad con lo establecido en el

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

artículo 1006 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos lo siguiente:

- El usufructuario tiene el derecho de ejercitar una acción real y podría tener una acción personal en contra del nudo propietario (acción persecutoria de la cosa en el primer caso y exigir el cumplimiento del contrato a través del cual se creó el derecho real de usufructo).
- El usufructuario tiene el deber de hacer un inventario de los bienes que recibe y,
- Tiene la obligación de ofrecer un fiador al nudo propietario.

Una vez que el usufructuario se encuentra en posesión de la cosa sobre la cual recae su derecho tiene:

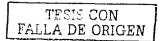
- El derecho de uso (servirse de la cosa para su agrado dejando a salvo la sustancia de la cosa) y disfrute (aprovecharse de sus frutos y accesiones) de la cosa.
- El deber de gozar de la cosa como un buen padre de familia.
- El deber de conformarse en el uso de la cosa del modo establecido por los anteriores propietarios.
- 3.2.5.- Causas de extinción del usufructo.39
- I.- Por muerte del usufructuario con la excepción a que se refiere el usufructo colectivo sucesorio.

³⁹ CFR. ART. 1038 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.



- II.- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.
- III.- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de ese derecho.
- IV.- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona, más si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo. Puede darse el caso de que el usufructuario y el nudo propietario transmiten sus derechos a una misma persona y al reunirse en esta el usufructo y la nuda propiedad se extingue el usufructo. A esta forma de extinción se le considera consolidación.
- V.- Por usucapión (prescripción), conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales.
- VI.- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de acreedores.
- VII.- Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado.
- VIII.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación.
- IX.- Por no obtener fiador el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.
 - 3.2.6.- El usufructo y el derecho de acrecer.

De acuerdo con la definición gramatical establecida del "derecho de acrecer", en el caso del usufructo colectivo simultáneo si



lo encontramos, pero bajo el sentido de que existe una persona que aceptó y ejerció el derecho y posteriormente ante la pérdida de dicho derecho por parte de la mencionada persona, acrece su porción a la de los demás co-usufructuarios.

Por tanto, esta acepción gramatical y en el sentido que se indica, es correcta, aunque totalmente diferente a la acepción gramatical utilizada en materia de sucesiones, como se señaló oportunamente.

Como veremos más adelante, el sentido utilizado en materia de usufructo, volverá a tener vigencia en materia de donaciones, con lo cual reiteramos la naturaleza equívoca del concepto "derecho de acrecer".

Al ser el usufructo un derecho real y temporal (ya que aunque fuera vitalicio esto no lo convierte en un derecho perpetuo), existe la certeza y seguridad jurídicas suficientes como para que quede tutelado adecuadamente el derecho de terceros, toda vez que en última instancia se sabe perfectamente y de antemano que se llegará indefectiblemente a la consolidación de la propiedad en manos del nudo propietario.

La forma que debe guardar el contrato por el cual se constituya el usufructo derivado del "derecho de acrecer" va estrictamente ligada al bien sobre el cual recae.

Contemplamos el hecho de que si el referido usufructo recae sobre bienes inmuebles, al acrecer una o varias de las partes en favor de los demás usufructuarios deberá otorgarse instrumento público que determine esa circunstancia y pagarse los impuestos

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

correspondientes tanto por la enajenación como por la adquisición de la parte en comento. Cabe aclarar que la consolidación de la propiedad en manos del nudo propietario derivada de un usufructo vitalicio no causa impuesto de adquisición.

Desde mi punto de vista, la institución del "derecho de acrecer" es *intuiti personae* por lo que si el derecho sobre el que está instituido se enajena, los beneficios que derivan de la figura en estudio se pierden, es decir, se extinguirá la posibilidad de ver acrecentado nuestro derecho y en consecuencia nuestro patrimonio, y además, se estará a las causas de extinción que determina la Ley.

En virtud de lo expuesto resultaría conveniente y necesario el que la regulación de este derecho fuera clara, precisa y concisa.

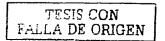
3.3.- El Derecho de Acrecer en el contrato de donación.

3.3.1.- Definición del contrato de donación.

La donación es un contrato en virtud del cual una persona llamada donante, trasmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus blenes presentes (reservándose sólo los blenes necesarios para subsistir) a otra llamada donatario.⁴⁰

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2332, establece que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL: <u>Derecho Civil Mexicano</u>, tomo sexto, Contratos; S³. Ed. 1985, Editorial Porrúa, S.A. p.421



3.3.2.- Características del contrato de donación.

Para que la donación exista como tal debe tener las siguientes características:

- Que exista una atribución patrimonial que enriquezca al donatario y un consiguiente empobrecimiento en el patrimonio del donante;
- La intención de beneficiar o el animus donandi, a la que debe corresponder la intención del donatario de recibir la donación como tal;
- La privación de la cosa en el patrimonio del donante, es decir, que haya actualidad en la atribución patrimonial, y,
- El no poder ser revocada de manera arbitraria por el donante.

En algún tiempo se discutió en la doctrina si la donación era un acto o un contrato, nuestra legislación la contempla como un contrato porque para que opere la atribución patrimonial se precisa que exista el acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario.

Es una realidad que la donación se origina como consecuencia del derecho que tenemos de disponer de lo que es nuestro, sin tener en cuenta inicialmente el consentimiento del donatario, pero, para que la donación sea efectiva, y produzca el resultado jurídico deseado, es necesario que el donatario la acepte y una vez que concurre esta aceptación, se convierte en una relación contractual.



3.3.3.- Clasificación del contrato de donación.

Se clasifica como un contrato principal, unilateral, gratuito, formal o consensual (según sea el objeto o bien donado). Se considera principal porque existe y subsiste por sí mismo. Es unilateral porque sólo el donante es quien tiene la obligación de transmitir el dominio de la cosa donada, así como entregársela al donatario, y si se pacta puede responder de la evicción. Es en esencia gratuito a pesar de que se conoce la donación onerosa que es aquella en la que el donante impone determinados gravámenes o deudas al donatario, y se reputa que hay donación en la diferencia existente entre el valor del bien donado y el monto de las cargas.

El Código Civil establece que es consensual cuando no exceda de cierto monto, que en virtud de las disposiciones monetarias vigentes podemos concluir que la donación es onerosa y por lo tanto formal en prácticamente todos los casos.

Por lo que se refiere al consentimiento, en cuanto a la persona del donante, debe existir el *animus donandi*. Además, de que el donante manifieste su voluntad de transmitir alguna cosa gratuitamente tiene que tener la intención de ejecutar esa liberalidad. El contrato se perfecciona hasta el momento en el que el donante conoce los términos de la aceptación, aceptación que por cierto, debe darse en vida del donante.

Al respecto, los artículos 2338, 2340 y 2346, del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra, dicen:

"ART. 2338.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN "ART. 2340.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

"ART. 2346.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante."

Respecto al tema que ocupa mi estudio, el artículo 2350 del "Código", establece que la donación hecha a varias personas conjuntamente no produce a favor de éstas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de modo expreso.

Por lo que se refiere al objeto de la donación, éste puede constituir hasta la totalidad de los bienes del donante, incluyendo su pasivo, siempre y cuando se reserve los bienes necesarios para subsistir como lo tiene acostumbrado. Una característica importante del contrato de donación es que por disposición expresa no puede recaer sobre bienes futuros.

En relación con la capacidad que deben tener las partes en el contrato de donación se hace una excepción a la regla general. Así pues, se permite al donatario que su capacidad de goce se adquiera por el hecho de la concepción, sin requerirse que haya nacido para que sea válido el acto, (sólo que sea viable), y a pesar de que para efectos de un contrato los padres no puedan representar al concebido, tratándose de donación si lo pueden hacer. El artículo 2357 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme



a lo dispuesto por el artículo 337 (Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil).

Por lo que se refiere a la capacidad para contratar, encontramos una estrecha relación con el tema de la representación legal y voluntaria, y existen algunos puntos importantes que considero conviene precisar.

Es necesario distinguir entre la representación legal y la voluntaria, para poder resolver en que casos el representante tiene capacidad para hacer y recibir donaciones. Como sabemos, la representación legal se presenta en los casos de patria potestad, ausencia, quiebras, concursos y sucesiones, y esta no faculta al representante para hacer donaciones en nombre del representado.

Los tutores no pueden donar los bienes de los incapaces y en la misma situación se encuentran aquellos que ejercen la patria potestad, el representante del ausente, el síndico y el albacea. En los tres últimos casos citados, se trata de un patrimonio en liquidación o susceptible de liquidarse, y pues resulta contrario a la finalidad de la institución ejecutar donaciones. Por un lado, el síndico no puede realizarlas a menos que obtenga la autorización del juez o de los acreedores, lo cual resulta absurdo en extremo. El albacea sólo puede enajenar los bienes propios de la sucesión de conformidad con lo establecido por el artículo 1717 del "Código" que menciona que si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario

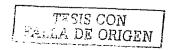
TESIS CON FALLA DE ORIGEN vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

De lo anterior se desprende la prohibición de vender y máxime de donar. Ahora bien, estos representantes sí pueden recibir donación y por lo que se refiere al tutor, éste tiene la obligación de admitir las donaciones simple, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

La representación voluntaria, que supone la capacidad del representado, nace como una institución práctica para que la persona capaz pueda atender sus negocios y que la requiere por razones de distancia o enfermedad. Su forma típica es a través del contrato de mandato, que en mi opinión requiere de autorización expresa para hacer o recibir donaciones, en virtud tanto de la espontaneidad que la liberalidad requiere, en el hecho de ser un contrato *intuiti personae*, y en su caso, que también se debe hacer frente a las cargas que imponga.

Respecto a la modalidad de las donaciones, estas se clasifican en puras o simples, condicionales, a término, onerosos y remuneratorias como lo previene el artículo 2334.

La donación pura es la que se hace en términos absolutos, es decir, no depende de ninguna modalidad, condición, término, modo o carga. La donación condicional es la que depende de un acontecimiento futuro de realización incierta que suspende la existencia del mismo contrato, o lo resuelve retroactivamente, como si no hubiere existido. En la donación a término, el contrato depende de un acontecimiento futuro de realización cierta que sólo aplaza sus efectos, en cuyo caso se trata de término suspensivo, o



bien, lo extingue con la llegada del plazo; donde estamos frente a una donación de término extintivo. Se diferencia el término de la condición, en que en el término simplemente se difieren los efectos, en tanto que en la condición suspensiva, éstos no nacen.⁴¹

La donación es onerosa cuando se imponen gravámenes o deudas al donatario.

Se entiende como acto a título gratuito el remanente que exista entre el valor de la cosa donada y las cargas, deudas o gravámenes impuestos. Vemos que el donatario nunca responde con sus bienes personales, y si llegare a darse el caso de que el donante le impusiera la obligación de pagar todas las deudas existentes hasta la fecha del contrato, que sean auténticas, la donación será a beneficio del inventario, por lo que puede liberarse abandonando las cosas si no le conviene cubrir las deudas.

Por último, la donación es remuneratoria cuando se realiza en atención a servicios prestados por el donatario, al donante, que no impliquen una deuda, simplemente, una obligación moral.

Ahora bien, en atención al momento en que deben surtir sus efectos, las donaciones se dividen en comunes o intervivos, y por causa de muerte. Las primeras son aquellas que surten sus efectos durante la vida del donante aunque puedan depender de un término o de una condición. La última se trata de un contrato sujeto a un término de fecha o día incierto, pero forzoso, como es la muerte del donante, sin embargo, en este caso se sujeta a las reglas de los legados. No se trata de un legado, es decir, de una transmisión a



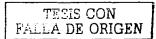
⁴¹ Ibid. P 422

título particular operada por testamento. En virtud de que se celebra un contrato, hay acuerdo de voluntades, se cumplen todos los requisitos de este acto jurídico y sólo se subordinan sus efectos a la muerte del donante. ⁴³

El artículo 2339 establece que las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo VIII, Título V, del libro Primero. La redacción del artículo antes transcrito es vaga pues como sabemos en materia de sucesiones existen dos formas de transmisión, ya sea a título universal o a título particular, creo que la disposición se refiere a ésta última, en donde se aplicarán las disposiciones para los legados.

Puede ocurrir, como caso único en nuestro derecho, el que por medio de un contrato se transfiera todo el patrimonio de una persona y éste sería el caso de la donación universal por causa de muerte, ya que en este caso el donante no se reservará bien alguno para su subsistencia, y puede incluir todo el activo, y como la persona deja de existir, su patrimonio potencial futuro desaparece. En este caso, el patrimonio presente será el único y no habrá necesidad de reservarse determinados bienes para la validez del contrato.

También las donaciones pueden clasificarse como antenupciales, entre consortes y comunes. Las donaciones antenupciales son aquellas que se pactan antes del matrimonio entre futuros consortes, pero subordinadas a la condición de que se celebre



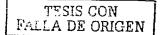
⁴³ Ibid p.451

el matrimonio. Las donaciones entre consortes son aquellas que se celebran ya efectuado el matrimonio. El artículo 232 establece: Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Este tipo de donación tiene características únicas en nuestro Derecho, pues son revocables durante toda la vida del donante, ya que sólo por su muerte se convierten en irrevocables; las otras, son revocables, solo por superveniencia de hijos, o por ingratitud.

En la figura de la donación el legislador debe conciliar entre los dos parámetros que encontramos en este contrato: Por un lado, respetar la libertad para llevar a cabo la liberalidad que se hace por la razón que sea; ya fuere por sentimientos altruistas o por querer hacer el bien, y por otro lado, vigilar que el donante conserve en su patrimonio bienes suficientes para subsistir como lo tiene acostumbrado y no caer en estados tales de insolvencia en donde no encontraremos remedio dada la irrevocabilidad de la donación.

Por último, respecto a la clasificación, tenemos la donación particular y la universal. La primera es aquella que se refiere a determinados bienes del donante, sin comprender todo su activo, ni tampoco bienes futuros. Esta donación, por referirse a determinados bienes, no impone al donatario la obligación de pagar el pasivo del donante, a menos que se haya estipulado esa carga, o cuando sea en perjuicio de acreedores. Por otro lado, la donación universal es aquella que abarca la totalidad de los bienes presentes del donante, reservándose sólo los necesarios para su subsistencia y para cumplir



su obligación de proporcionar alimentos. La consecuencia de que el donante no se reservara bienes necesarios para subsistir, sería su nulidad, y si se perjudica la obligación de dar alimentos, entonces el contrato es inoficioso.

3.3.4.- Obligaciones del donante.

En primer lugar encontramos la obligación del donante de transmitir el dominio de la cosa donada. En forma genérica, esta transmisión está sujeta a las mismas reglas que operan para la compraventa salvo por lo que se refiere al saneamiento para el caso de evicción.

En segundo lugar, encontramos la obligación de entregar la cosa donada, que debe realizarse en el tiempo convenido, o, como lo previene el artículo 2080 del "Código Civil para el Distrito Federal", para el caso de que no se haya fijado tiempo, será después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Por lo que se refiere al lugar, se entregará la cosa en el sitio convenido o a falta de convenio en el domicilio; y, por lo que se refiere a la exactitud en cuanto a la sustancia de la cosa donada, el donante debe entregar exactamente aquello a que se obligó de conformidad con lo que estipula el artículo 2012 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor.



3.3.5.- Obligaciones del donatario.

En primer lugar, se le impone al donatario un deber de gratitud que contempla por un lado el hecho de que si el donante estuviere en estado de pobreza el donatario deberá auxiliarlo en proporción al monto de los bienes donados y por otro lado, abstenerse de observar conductas ilícitas en contra del donante, los parientes de éste y sus bienes.

También tiene la obligación el donatario de pagar los gravámenes cargas o deudas que hubiere impuesto el donante o que reporte la cosa donada entendiéndose en estos casos que la donación es lo que resulte después de la carga. Esta obligación del donatario no es una que gravite sobre su patrimonio y persona sino que está en función del valor de la cosa y en la medida en que puede haber una liberalidad por cuanto que las deudas sean inferiores al valor intrínseco del bien donado, por lo que en los casos en que el donatario lo estimara insuficiente para pagar las deudas, se libera abandonando la cosa.

Finalmente, respecto a la irrevocabilidad, las donaciones en principio lo son, salvo cuando se celebran entre consortes, pues como hemos visto, pueden revocarse durante la vida del donante y sólo su muerte puede volverlas irrevocables: el sentido de esta irrevocabilidad es en tanto que no pueden quedar sin efecto por la sola voluntad del donante, pero aún siendo perfecta puede revocarse por causas especiales por disposición de Ley, a saber: la superveniencia de hijos,



la ingratitud del donatario, o el incumplimiento de las deudas o cargas que le fueran impuestas.

3.3.6.- El derecho de acrecer en el contrato de donación.

De acuerdo con la definición gramatical establecida del "derecho de acrecer", en el contrato de donación, al igual que en la figura del usufructo colectivo simultáneo que analizamos anteriormente, aparece en su acepción más atinada. En este caso, los donatarios (dos o más) ya han aceptado su derecho y se encuentran en su goce y ejercicio, y es después cuando se da el supuesto de que uno de ellos cese por cualquier causa en su derecho, por lo que su porción acrece a la de su co-donatario o co-donatarios.

En esta figura se establece con claridad cómo estando los donatarios en ejercicio pleno de sus derechos uno sufre el menoscabo en su patrimonio y el otro o los otros ven el suyo acrecentado. En tal virtud, tanto la acepción gramatical, como el sentido en que se usa son correctas, aunque radicalmente diversas a aquellas que se utilizan en materia sucesoria.

La situación de los co-donatarios del derecho de propiedad con derecho de acrecer sería la siguiente.

La propiedad, por regla general, es el derecho real y perpetuo de usar, gozar y disponer de bienes con las limitaciones o modalidades fijadas en la ley. Por excepción, se encuentra la llamada propiedad revocable, por faltar alguna *conditio luris*. En consecuencia este tipo excepcional de propiedad consideramos que es temporal aunque llamada necesariamente a convertirse, tarde que temprano,



en perpetua. Pero que mientras sea temporal o revocable, se encuentra sujeta a un régimen jurídico especial.

Por tanto, cuando existe un contrato de donación y la consecuencia del mismo es transmitir la propiedad a diversos donatarios con derecho de acrecer, estos, en un primer momento serían titulares de una propiedad temporal por ser revocable y el último que de ellos quede y en virtud del derecho de acrecer, se convertiría en el titular de una propiedad perpetua e irrevocable.

En otras palabras, la situación de los co-donatarios con derecho de acrecer es la de ser titulares de un derecho de propiedad revocable en función del momento en que los donatarios fueran dejando de ejercer dicho derecho y en última instancia el último de los co-donatarios que quede sería al que en definitiva le correspondería el derecho de propiedad absoluto sin ser ya revocable.

Aquí es donde podría haber problemas prácticos principalmente en cuanto a las eventuales relaciones jurídicas de los co-donatarios con derecho de acrecer y terceros, caso en el cual cobraría importancia definitiva el Registro Público de Propiedad porque consideramos que la propiedad de dichos co-donatarios debería quedar inscrita con la característica de que se trata de una propiedad revocable.

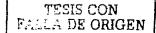
En adición, las consecuencias sucesorias de los co-donatarios con derecho de acrecer también se encuentran sujetas a un régimen especial, toda vez que al premorir alguno de ellos respecto de los demás, esa parte alícuota de propiedad revocable no se trasmitiría



por vía sucesoria sino que acrecería a los demás co-donatarios y así sucesivamente hasta que solo quedara vivo el último co-donatario respecto del cual se "consolidaría" la propiedad como derecho perpetuo y por lo mismo, hasta ese momento sería susceptible de transmisión por vía sucesoria.

En cuanto a la materia fiscal, el tratamiento del Código Financiero para el Distrito Federal en su capítulo del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles es el de considerar dichas transmisiones como gravadas por dicho impuesto, ya que no existe distinción entre transmisiones de propiedad perpetuas y transmisiones de propiedad temporales o revocables.

En nuestra opinión, sería conveniente que el legislador analizara este punto, para que en todo caso, se asimile el trato de las transmisiones de propiedad temporales o revocables al trato fiscal del usufructo, en donde solo se grava la transmisión del usufructo sujeto a un plazo diferente al plazo de muerte del usufructuario, es decir, solo se gravan transmisiones de usufructos que no son vitalicios.

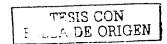


Conclusiones

1.- El "derecho de acrecer" es el que tiene una persona que se encuentra en el goce o ejercicio de un derecho que comparte, por virtud de quien lo instituyó inicialmente en su favor, con otra u otras personas que también gozan del suyo (de su parte alícuota) y que consiste en ver acrecentado su derecho en virtud de la renuncia, muerte o incapacidad de la o las otras personas para seguir gozando de ese derecho compartido.

Como podemos apreciar, es requisito indispensable que el titular del derecho se encuentre efectivamente en su goce y disfrute, para que este derecho en efecto se haga mayor, siguiendo el principio de que sólo aquél que es poseedor de algo puede poseer más, y sólo aquel que es poseedor de algo puede perderio, en este caso sea por muerte, incapacidad o cualquier otra causa.

- 2.- Confirmamos que existen dos acepciones de acuerdo a las cuales se puede entender el vocablo "acrecer", derivadas de su significación gramatical y de su uso en las disposiciones de derecho positivo.
- A.- La primera implica la simple expectativa de una persona ante la renuncia, incapacidad o muerte de otra, que nunca llegó a ejercitar un derecho determinado, y que dado el caso se convierte en la titular absoluta de dicho derecho que a la otra hubiere correspondido. Esta es la postura que adopta el Código Civil para el Distrito Federal en materia de sucesiones, tanto en lo que se refiere al testamento público simplificado, como en materia de albaceazgo y



también la que se sigue por la práctica notarial al momento de redactar Testamentos Públicos Abiertos.

Por lo que se refiere a la primera figura, es decir, al testamento público simplificado, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, alude a lo que se conoce como una sustitución recíproca legal, que por cierto, es la única establecida como tal en dicho Código; y, por lo que se refiere a la segunda figura, la disposición que establece el "derecho" en estudio contempla la posibilidad de que si el cargo de albacea no es admitido por determinada persona entonces el legado acrecerá a quienes sí lo ejerzan, de lo que claramente se desprende que quien no aceptó el cargo no llegó a adquirir su parte alícuota, y por lo tanto, quien si lo aceptó adquirió desde un principio el todo, por lo que no existe menoscabo alguno en el patrimonio de uno, y por lo tanto, tampoco existe acrecentamiento en el patrimonio del otro, por lo que también nos encontramos ante la figura de la sustitución.

Por lo que se refiere a la práctica notarial en la redacción de Testamentos Públicos Abiertos, no obstante se establezca literalmente un "derecho de acrecer" entre diversos coherederos, en realidad la figura en juego para efectos de interpretación y consecuencias jurídicas es la de las sustituciones. Debido a ello proponemos que en todo caso en la redacción de dichos instrumentos de última voluntad, se utilicen términos expresamente establecidos en el Código Civil, es decir, se redacten haciendo referencia a que los coherederos serán sustitutos recíprocos, en su caso. De otra manera, al usar el "importando" concepto "derecho de acrecer" estaríamos

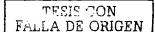


exclusivamente el mero uso del lenguaje de otros países, como de España, en donde no solo existe el concepto, sino la regulación del mismo. En cambio en el caso de México, dentro del código y para efectos de la redacción de Testamentos Públicos Abiertos no existe ni el concepto "derecho de acrecer" y mucho menos se encuentra regulado, por lo que, en ese orden de ideas, no debería utilizarse en la práctica algo que no tiene sustento en la Ley.

En síntesis, en el caso de nuestro derecho contemplado en el Código Civil local y para efectos del ámbito sucesorio, técnicamente hablando, la figura a utilizarse es la de la sustitución y no la del derecho de acrecer.

B.- La segunda acepción gramatical contempla que existe realmente un acrecentamiento cuando una persona ve disminuido su patrimonio por la pérdida de un derecho que sí venía ejerciendo, ya sea por muerte, renuncia o incapacidad, y otra lo ve acrecentado en virtud de esa circunstancia. Esta sería la postura adoptada también por nuestra legislación con relación al "derecho de acrecer" en la institución del usufructo colectivo simultáneo y en el contrato de donación.

En ambos casos opera el "derecho de acrecer", en virtud de que tanto el usufructuario como el donatario se encuentran en el goce y disfrute de su respectivo derecho, y al momento en el que otro cousufructuario o co-donatario dejan de ejercer su derecho, este acrece a la parte original de los primeros en menoscabo del patrimonio de los segundos.



Cuando se da la aceptación en ambos casos, ésta debe incluir el "derecho de acrecer" que las partes tienen, y el efecto del acrecentamiento que tendrán en algún momento.

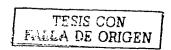
Esta es la postura que adoptamos en virtud de la inobjetabilidad tanto gramatical como técnica y jurídica del concepto que explica la figura "derecho de acrecer".

- 3.- En el Derecho Romano y en el Derecho Francés, el fundamento de la existencia del "derecho de acrecer" provenía del principio según el cual, el heredero o legatario en su caso, estaba llamado a gozar de la totalidad de la herencia, y para el caso de que hubiere dos o más herederos, el derecho de uno de ellos se encontraba limitado por el del otro, por lo que al desaparecer alguno, el derecho del otro producía todo su efecto. Lo contemplaba para el caso de que algún heredero no concurriera a la aceptación de la herencia, ya que si existía esta aceptación, el "derecho de acrecer" no operaba. La única excepción a este principio lo constituía el usufructo, en cuyo caso, se daba el acrecentamiento cuando los herederos ya lo habían aceptado. Aquí vemos también el doble juego de los conceptos, entre la materia sucesoria y la materia del usufructo.
- 4.- En la Doctrina Española se entendía al acrecentamiento como un efecto del llamamiento a la totalidad de la herencia, en virtud del cual cada uno de los co-herederos resultaba llamado a una porción mayor en tanto menor fuere el número de co-herederos



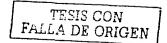
instituidos. Esta vocación respondía a un llamamiento eventual al todo que se volvía efectiva cuando alguna de las personas que potencialmente podían concurrir desaparecían y no como en el Derecho Romano, a un derecho inicial a la totalidad de la herencia.

- 5.- Nosotros, nos inclinamos por la figura que alude a la fidelidad gramatical del término, es decir, a aquella que presupone el acrecentamiento de la parte que ya se tiene y la disminución del patrimonio de quien renuncia, muere o resulta incapaz, tal y como se desarrolla en las figuras del usufructo y de la donación.
- 6.- Reconocemos que en los supuestos a que aluden los artículos relativos del Código Civil para el Distrito Federal que han sido objeto de nuestro estudio y que se refieren al otorgamiento del testamento público simplificado y al albaceazgo, lo que el legislador esta tutelando es la figura de la sustitución, por lo que proponemos su reforma en ese sentido para adecuar su texto a la realidad jurídico-gramatical que tutelan.
- 7.- Al circunscribir el derecho de acrecer exclusivamente a la materia de usufructo y donación, se tiene lo siguiente:
- A.- En materia de usufructo, al ser éste un derecho real y temporal (ya que aunque fuera vitalicio esto no lo convierte en un derecho perpetuo), existe la certeza y seguridad jurídicas suficientes como para que quede tutelado adecuadamente el derecho de terceros, toda vez que en última instancia se sabe perfectamente y de



antemano que se llegará indefectiblemente a la consolidación de la propiedad en manos del nudo propietario.

B.- Por lo que se refiere a la donación, y cuando el objeto de la misma es el derecho real y perpetuo de propiedad, la situación de los co-donatarios con derecho de acrecer es la de ser titulares de un derecho de propiedad revocable en función del momento en que los donatarios fueran dejando de ejercer dicho derecho y en última instancia el último de los co-donatarios que quede sería al que en definitiva le correspondería el derecho de propiedad absoluto sin ser ya revocable. Por exceder los límites del presente trabajo, solo queremos apuntar líneas de investigación en este punto, ya que aquí en donde podría haber problemas prácticos principalmente en cuanto a las eventuales relaciones jurídicas de los co-donatarios con derecho de acrecer y terceros, caso en el cual cobraría importancia definitiva el Registro Público de Propiedad porque consideramos que la propiedad de dichos co-donatarios debería quedar inscrita con la característica de que se trata de una propiedad revocable. En adición, abrimos la segunda línea de investigación consistente en el futuro análisis de las consecuencias sucesorias de los co-donatarios con derecho de acrecer en el sentido de que al premorir alguno de ellos respecto de los demás, esa parte alícuota de propiedad revocable no se trasmitiría por vía sucesoria sino que acrecería a los demás co-donatarios y así sucesivamente hasta que solo quedara vivo el último co-donatario respecto del cual se "consolidaría" la propiedad como derecho perpetuo v por lo mismo, hasta ese momento susceptible de transmisión por vía sucesoria.



- 8.- Proponemos, en virtud de que resultaría conveniente y necesario el que la regulación de este derecho fuera clara, precisa y concisa, se regulara respecto a lo siguiente:
- a).- La formulación de un articulo en el Código Civil en donde se establezca el carácter personalísimo en la designación de los sujetos llamados a gozar del "derecho de acrecer", en virtud de que deriva de la voluntad de quien lo constituye, sea por testamento, sea por contrato y que solo aplicará en materia de usufructo y donación.

Sugerimos como redacción del propio artículo, la siguiente: "Derecho de acrecer es el derecho personalísimo que se instituye por contrato o testamento a favor de los usufructuarios o donatarios, por el que éstos podrán agregar a su porción aquella que correspondía a otro de su clase y que queda vacante en virtud de la muerte, renuncia o incapacidad del co-usufructuario o co-donatario.

- b).- La forma que deberá revestir la transmisión en virtud del acrecentamiento, básicamente en materia de donación;
- c).- El régimen fiscal a que debería sujetarse; y
- d).- La protección de los terceros de buena fe que llegaran eventualmente a entrar en relaciones jurídicas especialmente con codonatarios con derecho de acrecer, toda vez que se estaría ante una propiedad revocable.



BIBLIOGRAFIA

- 1.- Albaladejo, Manuel: <u>CURSO DE DERECHO CIVIL V, DERECHO DE SUCESIONES</u>, Bosch Editores, 7^a. Ed. Barcelona, España, 1997.
- 2.- Arce y Cervantes, José: <u>DE LAS SUCESIONES</u>: 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 3.- .- Aspron Pelayo, Juan M.: <u>SUCESIONES</u> McGraw Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 1996.
- 4.- De Ibarrola, Antonio: <u>COSAS Y SUCESIONES</u>;6ª. Ed. Editorial Porrúa, México 1986.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa; México, 1996.
- 6.- <u>DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO</u>, Grupo Editorial Océano Uno, Ed. 1999. México.
- 7.- D'Ors Alvaro: <u>DERECHO PRIVADO ROMANO</u>, <u>2</u>^a. Edición, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1973.
- 8.- García Goyena Florencio; <u>CONCORDANCIAS MOTIVOS Y</u>
 <u>COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL</u>, Cometa Editores,
 Zaragoza, España, 1974.
- 9.- García Maynez, Eduardo, <u>INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL</u>
 <u>DERECHO:</u> 38ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1986.
- Gutiérrez y González, Ernesto: <u>EL PATRIMONIO</u>, 5^a. Edición,
 Editorial Porrúa, México 1995.
- 11.- Lacruz, José Luis, Albaladejo, Manuel; <u>DERECHO DE SUCESIONES</u>, 1ª. Edición, Librería Bosch, Barcelona, España.
- 12.- Margadant Guillermo F.: EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 4ª. Ed., Editorial Esfinge, México 1970.



- Petit Eugene: <u>TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.</u>
 Editorial Epoca; Publimex, México, 2000.
- 14.- Planiol Marcelo: <u>TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL</u>
 <u>FRANCES</u>: 1^a. Edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México
 1997.
- Puig Brutau, José: <u>COMPENDIO DE DERECHO CIVIL</u>, 1^a.
 Edición, Bosch Casa Editorial, S.A.
- 16.- Puig Brutau, José: <u>COMPENDIO DE DERECHO CIVIL</u>, VOLUMEN IV, DERECHO DE FAMILIA, DERECHO DE SUCESIONES, 1ª. Ed. Bosch Editorial, S.A., Barcelona, España 1991.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael: <u>DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo Sexto.</u>
 <u>Contratos:</u> 5^a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 18.- Rojina Villegas, Rafael: <u>DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO IV, SUCESIONES:</u> 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Legislación

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal , Ed. Sista, México, 2003
- 2.- Código Civil Español, Ed. La Ley, Sept. 2001, Madrid, España.
- Código Civil para el Estado de Campeche, Anaya Editores, México,
 2002

